



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”

T E S I S

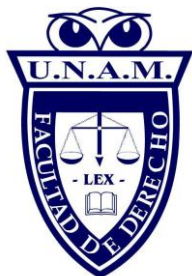
QUE PARA OPTAR
POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIKA GEORGINA VALENCIA GRANADOS.

ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO

MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2014.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 20 de marzo de 2014.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **VALENCIA GRANADOS ERIKA GEORGINA**, con número de cuenta 08730127-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", realizada con la asesoría del profesor Lic. **Carlos Vieyra Sedano**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO,
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
Presente.

Anexo al presente me permito poner a su amable atención, el trabajo de tesis elaborado al amparo de este Seminario a su merecido cargo, por la alumna de nuestra Facultad, **ERIKA GEORGINA VALENCIA GRANADOS**, con número de cuenta **8730127-0**, el cual lleva por título: **“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, con la modesta asesoría del suscrito.

En atención a que el trabajo de mérito ha llegado a su culminación y, en criterio del suscrito, el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos impuestos por la Legislación Universitaria aplicable para los de su clase, lo sometemos a su calificada revisión, para el efecto de su aprobación y, en su caso, autorización para impresión y posterior sometimiento al sínodo correspondiente.

Sin más que agregar sobre el particular, reciba Usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, D. F. a 27 de septiembre de 2013.

EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.


LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

C.c.p. LA ALUMNA.

DEDICATORIAS:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
POR HABERME BRINDADO UN SEGUNDO HOGAR, SIEMPRE
ESTARAS EN MI CORAZON MI ALMA MATER.

A MI MADRE GRACIAS INFINITAS POR HABERME DADO LA
VIDA Y POR AMARME Y CONFIAR EN MI A PESAR DE
TODOS MIS ERRORES Y DEFECTOS.

A MI ABUELA (MAMA TOÑA) POR DARMER TODO TU AMOR Y
CARIÑO DIA A DIA, Y SIEMPRE CONFIAR Y CREER EN MI.

A MIS HERMANOS VERONICA Y JORGE POR SER PILARES
IMPORTANTES EN MI VIDA.

A MIS PRIMOS CARMEN, GUILLERMO, ISMAEL, ARIM POR
ESTAR SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO A MI LADO
COMPARTIENDO ALEGRIAS INFINITAS ASI COMO
TRISTEZAS.

A MI ABUELO FRANCISCO VALENCIA QUIEN FUE ES Y
SERA UNO DE MIS PILARES MAS FUERTES DE MI VIDA Y
DE QUE A PESAR DE QUE DIOS TE LLEVO MUY RAPIDO Y
NO PUDE COMPARTIR MAS TIEMPO CONTIGO SIEMPRE Y
EN CADA MOMENTO DE MI VIDA ME HAZ ACOMPAÑADO Y
NUNCA ME HAZ ABANDONADO Y HOY CULMINO OTRO
MAS..... MAS LOS QUE FALTAN.

A BRAULIO TINOCO GONZALEZ GRACIAS POR SER LA
PERSONA QUE ME IMPULSO A TENER UN CAMBIO

IMPERANTE EN MI VIDA, MI AMOR SERA ETERNO E INCONDICIONAL, NO SE QUE NOS DEPARE EL DESTINO PERO ESTARE INIFITAMENTE AGRADECIDA POR AYUDARME A EMPEZAR A MADURAR.

AL LICENCIADO IGNACIO SOTOMAYOR GALVEZ A QUIEN DEBO MUCHO DE MIS CONOCIMIENTOS Y SOBRE TODO ME ENSEÑO A AMAR ESTA CARRERA, GRACIAS POR CREER SIEMPRE EN MI, POR TODOS LOS REGAÑOS Y CONSEJOS DE VIDA, POR SER MAS QUE MI PADRE “.....POR COMO DICE QUE ESTA” Y TANTAS Y TANTAS COSAS.....

A MI ASESOR DE TESIS LIC.CARLOS D. VIEYRA SEDANO PORQUE A TRAVES DE SUS CONOCIMIENTOS FUE GUIANDO ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION QUE HOY LLEGA A SU CULMINACION. GRACIAS

AL LICENCIADO ANTONIO ADOLFO LOPEZ GRACIAS POR AYUDARME A REALIZAR ESTE GRAN SUEÑO DE TITULARME DESPUES DE TANTOS AÑOS DE DECIDIA Y ABANDONO, GRACIAS POR TANTOS CONSEJOS E IMPULSARME A SER MEJOR CADA DIA, GRACIAS INFINITAS SE QUE DESDE DONDE ESTA ESTARA ORGULLOSO DE MI Y ME ACOMPAÑARA A LO LARGO DE MI VIDA PROFESIONAL SIEMPRE, “...QUEDO A SUS ORDENES.....”

A MIS SOBRINOS CASI HIJOS, DANIEL, JESSICA, CINTHYA, NEYCI Y XAVIER QUIENES OCUPAN UN LUGAR MUY GRANDE EN MI CORAZON Y CON LOS QUE ENSAYE PARA TRATAR DE SER UNA BUENA MADRE.

A MIS AMIGOS QUE SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO EN TODO MOMENTO, GRACIAS LUPITA, BLANCA Y GILBERTO.

PERO EL PRINCIPAL AGRADECIMIENTO ES PARA MI HIJA ANDREA XIMENA VALENCIA GRANADOS QUIEN DIA A DIA ME ENSEÑA LO QUE SIGINIFICA EL AMOR INCONDICIONAL Y VERDADERO, GRACIAS ANDY POR TUS LECCIONES, POR DARME TANTO AMOR AUNQUE NO ME LO MEREZCA, POR SER EL MOTOR DE MI VIDA, LA LUZ DE MI CAMINO Y LA RAZON DE MI VIVIR. TE AMO

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO PRIMERO
TEORÍA CONSTITUCIONAL**

1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN	1
1.2 DEFINICIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL	9
1.3 EL ESTADO DE DERECHO	11
1.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	21
1.5 LA SEGURIDAD JURÍDICA	24

**CAPÍTULO SEGUNDO
EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL**

2.1 ELEMENTOS ESTRUCTURALES	29
2.1.1 PROCESO	33
2.1.2 DELITO	46
2.1.3 ABSOLUCIÓN	53
2.1.4 CONDENA	54

**CAPÍTULO TERCERO
EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1 CONTENIDO	56
3.1.1 PROCEDIMIENTO	57

3.1.2 SENTENCIA	80
3.1.3 IDENTIDAD DE PERSONA	83

CAPÍTULO CUARTO
PROPIUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

4.1 UBICACIÓN NUMERAL	87
4.2 GARANTÍAS QUE CONTIENE	109
4.3 MOTIVOS PARA LA PROPOSICIÓN DE REFORMA	115
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	128

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CAPÍTULO PRIMERO TEORÍA CONSTITUCIONAL

1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

En opinión del Maestro Eduardo Andrade:

“Para comprender el Derecho constitucional es indispensable iniciar por tener una idea de lo que significa el término constitución en su sentido más amplio. Desde nuestros estudios elementales se nos ha enseñado que la CONSTITUCIÓN es un conjunto codificado de normas que organizan el gobierno del país, establecen los límites de la acción del poder público frente al ciudadano y fincan las bases a las que deben sujetarse las leyes, los reglamentos y demás normas jurídicas.

“Por eso, generalmente, cuando pensamos en la Constitución nos viene a la mente el libro en el que se encuentra tal recopilación de normas.

“Sin embargo, la Constitución jurídico-política de un Estado es mucho más que eso, y el jurista debe entender cabalmente el concepto de constitución, en su acepción más extensa e identificar la evolución del uso gramatical del vocablo con que lo expresamos desde la Antigüedad hasta nuestros días, porque ella

refleja las transformaciones conceptuales que se han operado a lo largo de los siglos.

“Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, constitución, que proviene del latín *constitutio*, *constitutionis*, significa acción y efecto de constituir, constituir, en su primera acepción es formar, componer, ser.

“En una segunda acepción, constituir quiere decir establecer erigir, fundar, así hablamos de constituir una familia o de constituir una empresa.

“Así, puede describirse la constitución de una planta, de un animal, de un edificio, de un planeta, de un cuerpo geométrico o de una colectividad humana. En este sentido, incluso la más elemental de esas comunidades, como es la familia, tiene una constitución que podemos considerar en su configuración nuclear (padre, madre e hijos) hasta la de la familia ampliada, que comprende a un grupo de parientes vinculados por lazos sanguíneos o por aquellos constituidos en razón del matrimonio.

“Los Estados contemporáneos tienen también una constitución entendida desde ese punto de vista, que abarca el modo de ser de cada Estado en su integridad y lo distingue de otros, refiriéndose a la complejidad de sus relaciones sociales, a las interacciones entre los grupos que lo conforman y a las características sociológicas del conjunto: lenguas, religiones,

concepciones del mundo y de la vida, etnias, gastronomía, expresiones culturales, costumbres y, por supuesto, las normas que lo rigen y la manera como es gobernado.

“A esto último es a lo que aludimos en un ámbito más estricto cuando hablamos de la constitución de un Estado en su carácter jurídico-político.

Hemos visto también en la lista de acepciones que constitución tiene un sentido fundacional cuando se refiere a instituciones humanas. Éste es el acto fundador, creador, por el que se erige una familia, una iglesia, una sociedad anónima, un sindicato y, por supuesto, un Estado. La constitución referida al Estado, en ese sentido, se identifica con el acto de un Poder Constituyente. También se entiende por Constitución, desde los romanos, una ley del más alto rango expedida por el emperador. De ese modo, del Imperio Romano deriva el concepto de Constitución apostólica como orden o mandato papal”.¹

El estudioso en comento considera que el tópico básico del Derecho Constitucional, es la Constitución, que en mi opinión es la máxima ley de la cual se originan las demás disposiciones jurídicas.

Elisur Arteaga Nava precisa:

¹ ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo. Derecho Constitucional. Oxford University Press. México 2008. Págs. 1 y 2.

“Que el estudio de la teoría constitucional comprende qué es una constitución, sus elementos, la noción de soberanía, su función en el Derecho Constitucional moderno, las formas de Estado, la supremacía constitucional, la jerarquía de las leyes y la división de poderes”.²

El citado estudioso en su definición, apunta los aspectos fundamentales de dicha rama de la ciencia jurídica.

El principal rasgo distintivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la solemnidad, lo cual significa que sus normas estrictamente solo pueden ser reformadas mediante un procedimiento especial.

Algunos autores o estudiosos del Derecho Constitucional consideran también como carácter de nuestra máxima ley lo escrito, a diferencia de lo consuetudinario que por no ser escrito se refiere a la manera de tratar un asunto o resolver situaciones referentes a la aplicación de determinados aspectos legales que se pueden resolver con fundamento en nuestra máxima ley. La solemnidad obliga a considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merece veneración y respeto irrestricto.

Un carácter que no debemos olvidar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su formalidad, porque se trata de un documento, rompiendo la tradición de Derecho Consuetudinario, además de que se trata de un documento rígido, es decir que requiere de un procedimiento

² ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford University Press. México 2002. Pág. 2.

estricto para su reforma, porque no se trata de cualquier ley, en virtud de que se trata de nuestra máxima ley.

Lo curioso es que no obstante requerir de un procedimiento estricto para su reforma, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es reformada con una continuidad asombrosa, se dice que ha sido modificada más de cuatrocientas veces desde su entrada en vigor el 5 de febrero de 1917, es decir está a poco menos de cinco años de ser Centenaria la máxima ley que nos rige.

El autor Salvador Azuela Rivera proporciona las siguientes definiciones de Constitución:

“Para Kelsen es la norma de normas, la norma fundamental.

“Romagnosi afirma que una Constitución tiene como propósito tener un instrumento para evitar la arbitrariedad.

“Mauricio Hauriou define a la Constitución como la súper ley, ley de leyes.

Carl Schmitt hace una distinción en cuanto al concepto de Constitución desde el punto de vista absoluto y Constitución desde el punto de vista relativo”.³

³ AZUELA RIVERA, Salvador. Curso de Derecho Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Puebla, Pue. México 2009. Págs. 10 y 11.

Desde el punto del autor en cita una Constitución se refiere a la unidad política y a la organización social del Estado en general. Desde el punto de vista relativo es la unidad política, la organización social de un Estado determinado.

De los caracteres apuntados destacan, ley fundamental, trae consigo la organización social y jurídica del Estado.

En opinión de Feliciano Calzada Padrón:

“La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura formal del Estado como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como Ley fundamental o norma de normas.

La Constitución es la norma suprema, escrita o no, de un Estado soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades”.⁴

⁴ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. 124.

Este autor le otorga a la Constitución el carácter de máxima ley.

Juan Alberto Carbajal puntualiza que:

“Una de las primeras definiciones de la Constitución fue la de Thomas Jefferson, creada al calor de la Redacción de la Constitución de Virginia, el 29 de Junio de 1776, Jefferson estaba influenciado del idealismo platónico, basando su teoría política en la libertad del hombre, en plena consonancia con las ideas de la ilustración francesa, pero siendo el pensamiento de Jefferson anterior a esta. Jefferson pensaba que una constitución republicana no era simple y sencillamente una ley más como era la constitución inglesa, sino era la ley del Gobierno, la cual derivaba su autoridad del pueblo y descansaba sobre el consentimiento de este”.⁵

El autor en examen reconoce en esta definición la importancia de la soberanía misma que reside en el pueblo.

Hans Kelsen sostiene que:

“La Constitución es la norma de normas, la norma fundamental”.⁶

El importante Maestro destaca en su concepto la trascendencia de la Constitución como ley suprema.

⁵ CARBAJAL, Juan Alberto. Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 57.

⁶ Ibidem. Pág. 10.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el solo hecho de ser la máxima Ley de nuestro país, goza del atributo de ser suprema, por lo cual está por encima de toda institución jurídica, por ello lo que no sea inferior es parte de ella.

Su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 133 constitucional, en el cual a la letra se dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

El atributo de ser superior de nuestra máxima ley estriba en que es imponible a particulares y a órganos de autoridad, todos están sujetos a lo que disponga su texto. Hay sanciones para quienes lo desconozcan o infrinjan.

Salvador Azuela Rivera afirma:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la organización de los poderes públicos”.⁷

⁷ AZUELA RIVERA, Salvador. Op. Cit. Pág. 10.

El autor en estudio únicamente se refiere a la parte orgánica de la máxima ley.

La noción de Constitución, como un conjunto normativo es en realidad un concepto moderno que alcanza su madurez al crearse los estados democrático-liberales sustentados en la ideología liberal individualista. El desarrollo de esta conceptualización se da a lo largo de un proceso histórico que dura varios siglos y presenta diferentes matices en los distintos territorios sobre los que se erigieron los estados nacionales en el occidente de Europa.

1.2 DEFINICIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

En opinión del Maestro Salvador Azuela Rivera

“El Derecho Constitucional como disciplina autónoma, viene a constituirse como una rama jurídica a considerar, sobre todo después de acontecimientos históricos vitales como la Revolución Francesa en el Siglo XVIII, la inglesa en el siglo XVII y la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica”.⁸

Para este autor la Revolución Francesa y la independencia del vecino país, sin embargo esta opinión se enfoca a las garantías individuales.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela explica:

⁸ AZUELA RIVERA, Salvador. Op. Cit. Pág. 5.

“El derecho constitucional integra una importante rama de la ciencia jurídica que estudia al derecho como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, caracteres que distinguen a la norma jurídica de las demás normas de conducta humana”.⁹

En la definición del Doctor se observan caracteres esenciales del Derecho, empero no se refiere a los caracteres básicos del Derecho Constitucional como sería Estado, Gobierno entre otros.

Lidia Aguilar Balderas opina:

“Hablar de Derecho Constitucional implica tener en nuestra mente las formas en que las sociedades se organizan para cohabitar, esto determina que allí donde se encuentran reunidos los seres humanos, las relaciones sociales se traducen en relaciones políticas, se manifiesta así el *zoom politikom* aristotélico.

La necesidad de establecer parámetros de conducta para una convivencia viable que se refiere a las actividades políticas de los grupos sociales, consecuentemente se aterrizarán en un determinado derecho, así, la conjunción de la implementación política resguardada por su derecho, es lo que se

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 17.

traduce en lo que denominaremos Derecho Constitucional”.¹⁰

La autora relaciona el Derecho Constitucional con aspectos meramente sociales.

En Opinión del Maestro Felipe Tena Ramírez:

“El Derecho Constitucional es Derecho del Estado, cuando el Estado es de Derecho”.¹¹

Observemos que el autor relaciona a la Constitución con el Estado, en virtud de que la parte orgánica y establece la estructura gubernamental, por ello considero oportuno hablar del Estado de Derecho.

1.3 EL ESTADO DE DERECHO.

J. Jesús Orozco Enríquez explica:

“Aún cuando existen antecedentes poco claros sobre la idea de Estado de Derecho, entre los griegos y romanos, se debe considerar que es el alemán Roberto Von Mohl, el primero en utilizar tal expresión en su sentido moderno durante el tercer decenio del siglo XIX.

10 AGUILAR BALDERAS, Lidia. Derecho Constitucional. Grupo Editorial Patria. México 2010. Pág. 30.

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 80.

“Como resultado de la influencia del constitucionalismo liberal burgués, la expresión ‘Estado de Derecho’ adquirió una connotación técnica y se identificó con un ideal político específico, utilizándose para designar cierto tipo de Estado que se estimaba, satisfacía las exigencias de democracia y seguridad jurídica.

La ilustración francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés, es decir, supremacía del derecho, limitación y racionalización del poder, división de poderes y protección judicial de los derechos y libertades fundamentales.”¹²

Concluye lo detallado por el autor:

“Gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de Derecho, sistema en el cual la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores era su característica principal, así como la supremacía de la constitución que habría de ser escrita y rígida, estableciendo competencias de los diversos órganos titulares del poder estatal, el sometimiento de la administración estatal a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano

¹² OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. 3ª. Edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2002. Págs. 48 y 49.

popular representativo, trayendo consigo la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales.

“Todo lo anterior debía traer consigo la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes, con el fin de conseguir la regularidad de los actos estatales, con las propias normas jurídicas, así como aquellas medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder, sobre todo a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Lo antes señalado, se plasmó en la Constitución de 1857, que a decir de los estudiosos de nuestro derecho constitucional, ha sido la que ha conjuntado a los hombres mejor preparados de esa época, de tal manera que varios de los principios ahí establecidos tuvieron vigencia igualmente en la Constitución que actualmente nos rige.”¹³

El Estado de Derecho es un concepto filosófico jurídico, porque se considera que es el respeto a todos los individuos y del Estado frente a los gobernados, lo cual debe traer consigo el deseado equilibrio entre gobierno y gobernados.

En nuestro país, es imprescindible que el Estado de Derecho sea una realidad y no una pieza literaria, es decir resulta impostergable el respeto mutuo entre Autoridad y el individuo.

¹³ Ibidem. Pág. 50.

Por su parte el Maestro Jesús Reyes Heróles apunta:

“Por Estado de Derecho se entiende básicamente aquél Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo, predominando en consecuencia la regulación y control del poder y de su actividad por el Derecho.

En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, como ocurriría con el Estado de policía cuya característica consiste en otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración, para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar.”¹⁴

Para el autor en estudio el Derecho es básico a efecto de entender las relaciones entre los individuos con el Estado y los mecanismos de este para alcanzar sus objetivos.

Hans Kelsen explica que:

“Un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico, el cual ha alcanzado cierto grado de centralización, por ello todo Estado no sujeto a Derecho es impensable, en virtud de que sólo existe en actos realizados por hombres y en virtud de

¹⁴ REYES HERÓLES, Jesús. Apuntes sobre la idea del Estado de Derecho. Revista del trabajo. México 1947. Págs. 76 y 77.

estar determinados éstos actos por normas jurídicas, el Estado adquiere caracteres de persona moral.”¹⁵

En nuestra opinión, la organización estatal debe basarse en una estructura jurídica, y logrará el Estado de Derecho, a partir del momento en que los integrantes de la comunidad se sometan a las normas legales, creadas para el efecto de regular la convivencia entre los individuos.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se lee:

“Por ‘Estado de derecho’ (Rule of law para los juristas angloamericanos) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

“En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario (como ocurre con el llamado ‘Estado de policía’ que, lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que esta se proponga alcanzar).

¹⁵ KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México 1979. Págs. 314 y 315.

Aun cuando existen antecedentes, más o menos imprecisos, sobre la idea del 'Estado de derecho' desde los griegos y los romanos en la antigüedad, se puede afirmar que correspondió al alemán Roberto Von Mohl utilizar por primera vez tal expresión -Rechtsstaat- en su sentido moderno, durante el tercer decenio del siglo pasado.”¹⁶

En lo explicado resalta la importancia del Derecho como un límite a la arbitrariedad del Estado.

Continúa precisándose en el Diccionario:

“Cabe advertir que, para aquellas teorías jurídicas que identifican al Estado con el derecho, la expresión aquí analizada representa una vacua tautología. Así, para Kelsen en la medida que un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, todo Estado es un Estado de derecho; en efecto, un Estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un Estado sólo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que, en virtud de estar así determinados por normas jurídicas se atribuyen al Estado como persona jurídica.

“Sin embargo, como resultado de la influencia del constitucionalismo liberal burgués, la expresión

¹⁶ VOZ ESTADO DE DERECHO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México 2002. Pág. 1328.

‘Estado de derecho’ adquirió una connotación técnica y se identificó con un ideal político específico, utilizándose para designar cierto tipo de Estado que se estimaba satisfacía las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica.

La Ilustración Francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés - supremacía del derecho, limitación y ‘racionalización’ del poder, ‘división de poderes’, protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, etc.- y el constitucionalismo liberal, con ligeros matices, les asignaría el carácter de verdaderos dogmas en su lucha contra el absolutismo y la consecución de su objetivo: el Estado de derecho.”¹⁷

Destaca en este párrafo la trascendencia del Derecho para regular la actividad estatal.

En la obra referida se menciona:

“De este modo se reservó el calificativo de Estado de derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución, que preferentemente, habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias

¹⁷ Ibidem. Pág. 1328.

exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; el sometimiento de la administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado, el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y ‘racionalización’ del poder y sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Es claro que gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de derecho, por lo que varias de las instituciones jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se adoptaron en diversos documentos constitucionales, siendo la mejor expresión de ello la Constitución Federal de 1857.”¹⁸

Sin lugar a dudas nuestro constitucionalismo mexicano se ha nutrido del Derecho Europeo entre ellos el francés.

Sigue el amplio análisis del Diccionario Jurídico Mexicano:

¹⁸ Ibidem. Págs. 1328 y 1329.

“Durante el desarrollo del presente siglo, la idea del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, ha evolucionado hacia lo que se ha llamado ‘Estado social de derecho’ (Welfare state para los juristas angloamericanos), con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural.

“Con la concepción del Estado social de derecho se ha pretendido superar las deficiencias del individualismo clásico liberal caracterizado por el abstencionismo estatal a través del reconocimiento y tutela de ciertos derechos sociales y la realización de objetos de bienestar y justicia sociales. De este modo, el Estado social de derecho se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales -con un ejecutivo fuerte, pero controlado-, para coordinar y armonizar los diversos intereses de una comunidad pluralista, redistribuyendo los bienes y servicios, en busca de la justicia social.

“Es necesario observar que, a pesar de las variantes introducidas, la concepción del Estado social de derecho conserva, en buena medida, las características y exigencias señaladas anteriormente como propias del Estado de derecho: en particular, la sujeción de los órganos estatales al derecho; pero, simultáneamente, el que las leyes emanen de un órgano popular representativo, bajo procedimientos previstos por otras

normas jurídicas, la distribución y control del ejercicio del poder político, la legalidad de la administración y un control judicial suficiente; la garantía de los derechos y libertades fundamentales, etc.

“Claro está que algunas de estas instituciones jurídico-políticas requieren las ligeras modificaciones - como ocurre por ejemplo con las limitaciones al anteriormente desmedido liberalismo económico y con el fortalecimiento del ejecutivo-, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos económico-sociales del Estado social de derecho.

“Así pues, para poder afirmar que se está en presencia de un Estado social de derecho se requiere que el mismo satisfaga, además de sus objetivos sociales, las exigencias que se han considerado propias del Estado de derecho.

“La positivización del Estado social de derecho surgió, de manera incipiente, en la Constitución Federal mexicana del 5 de febrero de 1917 -iniciándose la etapa de lo que se ha calificado como ‘constitucionalismo social’- y fue continuada en la primera posguerra por la Constitución alemana de Weimar, expedida el 11 de agosto de 1919, para lograr después del New Deal norteamericano y de la Segunda Guerra Mundial, imponerse como vigente en gran parte de los países desarrollados occidentales.

Cabe advertir que, si bien el texto original de nuestra Constitución de 1917 consagró diversos derechos sociales, en realidad no puede considerarse insertado plenamente dentro de la democracia social contemporánea, ya que la época en la cual se redactó representaba, más bien, una etapa de transición entre el constitucionalismo clásico, liberal e individualista del siglo XIX, y las nuevas corrientes socializadoras de la primera posguerra, además de que la propia situación económico-social del país se caracterizaba por una población predominantemente agrícola y una débil industrialización. No ha sido sino en la medida que el Estado mexicano se ha transformado e industrializado, con el consiguiente crecimiento de los sectores laborales urbanos, que paulatinamente se han introducido disposiciones más explícitas en el texto constitucional y más acordes con el Estado social de derecho -aun cuando a la fecha varias de sus normas programáticas en ese sentido han carecido de eficacia práctica alguna.”¹⁹

Por lo explicado en el párrafo anterior no se concibe al Estado de Derecho moderno sin una visión social.

1.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta

“El Principio de Legalidad establece y determina que todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 1331.

fundado y motivado por el derecho en vigor, tal principio demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, entendiéndose esto en virtud de que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese sentido el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo estado de derecho en sentido técnico. El Principio de Legalidad se encuentra consagrado como Derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, en los artículos 103 y 107 de nuestra máxima ley; sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del debido proceso legal, contemplada por la enmienda V y, posteriormente la XIV, sec. 1, de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica”.²⁰

El primer párrafo del artículo 16 constitucional prevé lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 166 y 167.

Como se puede observar, en tanto que el artículo 14 constitucional regula los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones, y requisitos que deben tener los actos de autoridad, mismos que deben seguir los procedimientos encaminados a imponer aquellas; los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total, lo cual trae consigo la conservación del estado de derecho.

De acuerdo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, es posible establecer los siguientes derechos referentes a la seguridad jurídica:

1.- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo.

2.- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; del cual deriva el principio de que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente le permita la ley.

3.- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito.

4.- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.²¹

1.5 LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En la obra la Seguridad Jurídica se puntualiza:

“La palabra "seguridad" deriva del latín securitas,-atis, que significa "cualidad de seguro "o" certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación". La última de las acepciones señaladas es la que debe tomarse en cuenta para indicar lo que ha de entenderse por seguridad jurídica.

“En efecto, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

“La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo,

²¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 110 y 111.

definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

La existencia de esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga. Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.²²

La seguridad jurídica consiste en la certeza del ciudadano que los actos de la autoridad se ajusten estrictamente a las normas jurídicas.

En la obra referida explican los elementos integrantes de la definición:

²² SEGURIDAD JURÍDICA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México 2012. Págs. 18 y 19.

“DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS.”

“Son derechos subjetivos porque entrañan una facultad que se deriva de una norma, y son públicos porque se pueden hacer valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades.

“Oponibles a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede ser reclamado al Estado.

“Si el Estado comete actos donde tales requisitos no hayan sido cubiertos, la seguridad jurídica de los gobernados se verá vulnerada.

“La nobleza y la majestad de las garantías de seguridad jurídica radican en que éstas se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

“Mientras la conducta del Estado para con los particulares no desborde el marco de libertad y de igualdad que el texto constitucional asegura a través de las garantías individuales, es de esperar que la situación igualitaria y libertaria de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que Preludien

una era de caos social. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental: de ellas depende el sostenimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

“De la relevancia de estas garantías dio cuenta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J.31/99: “...las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las (sic) cuales (sic) descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.

“En efecto, las garantías de seguridad jurídica entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido.

“Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes -es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica-, lo que traerá por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

“Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados tendrán confianza en que no serán molestados en forma alguna, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación. Así, el objetivo de las garantías de seguridad jurídica es consolidar el Estado de derecho, cuya ausencia en cualquier sociedad preludia la descomposición de las relaciones humanas por ende, la anarquía.

Las garantías de seguridad jurídica están contenidas, fundamentalmente, en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 **y 23** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²³

En lo explicado se reitera la necesidad imperiosa de que el Estado actúe respetando las normas jurídicas que regulen su actividad.

²³ Ibídem. Págs.20 y 21.

CAPÍTULO SEGUNDO EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL

2.1 ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Este artículo forma parte del Derecho sustantivo, empero cuando se refiere en dicho numeral que **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya se alude al Derecho adjetivo y quien explica con claridad la diferencia entre Derecho sustantivo y Derecho adjetivo, es el autor Ricardo Velázquez Cruz en estos términos:

“El Derecho Sustantivo se denomina así, porque parte de la sustancia del ser humano, las normalidades, los principios sociales y morales determinan qué es correcto y benéfico para las personas.

“El Derecho sustantivo se enfoca a la sustancia del ser. Por ello existe un conjunto de ordenamientos y principios que previenen lo concerniente a la ejecución de esas normas y a ese cúmulo de normatividades, se le conoce Derecho Adjetivo o Procesal.

El Derecho procesal trata de las reglas de los procedimientos generales que deben seguirse en todo juicio o actividad que involucre a la autoridad jurisdiccional, con la finalidad precisamente, de impartir justicia para lograr la paz social”.²⁴

El autor en cita expresa que:

“El Derecho Adjetivo o Procesal es el conjunto de normas de Derecho formal, la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas. El Derecho Sustantivo puede ser reconocido y admitido a través de diferentes sistemas jurídicos, dando seguridad y certeza a los sujetos; el Derecho Adjetivo establece el procedimiento para ejecutar o hacer valer tales derechos y que la doctrina universalmente ha consagrado como el Derecho procedimental, como es el caso del Derecho Procesal Civil, Penal, Laboral, Agrario, etcétera.

“El Derecho Procesal, es la rama del Derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales, resulta conveniente ahondar brevemente en sus características, para así poder dar seguimiento al recorrido doctrinal y temático de la obra central.

²⁴ VELÁZQUEZ CRUZ, Ricardo. El Juicio Oral. Editorial Defensa Penal. Puebla, Pue. México 2010. Págs.

Entre las principales características del Derecho Procesal, encontramos las que de manera más contemporánea indican que a éste se le ubica como una rama del Derecho público, formal, instrumental y autónomo”.²⁵

Finaliza Velázquez Cruz precisando que:

“Cuando se hable de Derecho Adjetivo, no sólo debe mantenerse la tradicional concepción de que se trata del cuerpo de leyes que sean expeditas para regular el procedimiento, sino que al margen de lo que hoy en día es un hecho, la ciencia del Derecho no se aplica de manera mecánica con reglas que se concebían como universales y exactas, pues si se habla de un Estado de Derecho, en él se debe concebir este derecho como un sistema abierto a la mejora continua y evolutiva permanente de las reglas jurídicas que se adecúen a las necesidades jurídicas y sociales existentes, pues de éste se deriva la concepción actual del "Buen Juez y el Buen Derecho". Esto quizá rompa el principio de formalidad tan estrictamente defendido en esta concepción, por un derecho más flexible, integrado por reglas y principios de Derecho que no sólo reconozca o pacte el legislador como resultado de acuerdos políticos y jurídicos al aprobar una norma, pues han de ser tomados en cuenta, derivados del máximo texto legal al que nos sujetamos, incluso, derivados de los principios universales del derecho, las formas y

²⁵ Ibidem. Págs. 33 y 34.

procedimientos especiales que se tuvieran que aplicar en cuanto a los convenios y tratados internacionales de los que en mayor medida nuestro Derecho y las relaciones jurídicas de nuestros ciudadanos mexicanos, e incluso criterios jurisprudenciales.

“Cuando se habla de Derecho Procesal, como se ha precisado, es calificado de adjetivo o formal, y es evidente que se trata de un opuesto al Derecho Sustantivo o Material.

“El Derecho Procesal en su conjunto, no respecto a la distinción entre el Derecho Procesal Civil, el Derecho privado, o entre el Derecho Procesal Penal Sustantivo, es necesario subrayar inmediatamente el carácter siempre instrumental del Derecho procesal respecto de otros Derechos, esto es el conjunto de las normas procesales respecto a otras normas o conjuntos normativos.

“La diferencia de esta rama del Derecho con la del Derecho Sustantivo, radica en que el objeto de estudio y protección del Derecho Sustantivo, son los ciudadanos, las personas, los justiciables; mientras que el Derecho Adjetivo se ocupa de las formas y medios para darle a los sujetos la Justicia.

“La consecuencia de la dualidad sólo aparece claramente definida cuando el Derecho Adjetivo se contempla en relación con la jurisdicción, ya que esta perspectiva jurisdiccional es la que puede explicar,

aunque no justificar el empleo de la Terminología del Derecho Material y Derecho Procesal o Formal, Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo.²⁶

Reitero cuando en el numeral se habla de juzgar, ya nos estamos refiriendo al Derecho Adjetivo por ello citamos la amplia explicación del autor.

2.1.1 PROCESO.

Gramaticalmente proceso significa el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

Eduardo Pallares sostiene:

“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

“Así entendido, el proceso es un concepto que emplea lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo.

²⁶ Idem. Págs. 34 y 35.

“Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

“Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

“En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

“Por ejemplo, los actos de las cámaras legisladoras para expedir una ley que constituye un proceso legislativo, consisten en turnar la iniciativa de ley a una comisión, en los trabajos de ésta, para el estudio del proyecto respectivo, formulación del dictamen, presentación de él a la Cámara y así sucesivamente.

“Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del Derecho

procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste la ha sido”.²⁷

El proceso es la concatenación de actos tendientes a obtener la solución en un conflicto de intereses sometidos a la jurisdicción del Estado.

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.

El proceso no está regido por normas jurídicas, sino por normas solamente técnicas, debe concebirse como una sola relación unitaria que comprende a todas las que van naciendo en el proceso, estas no se encuentran aisladas y suspendidas en el vacío, capaces de existir por fuerza y virtud propias; tienen por el contrario sus raíces, su fundamento, en el hecho básico de la pendencia del proceso, encuentran su significado en cuanto surgen y se ejercitan en el seno de una relación más amplia, de la cual jurídicamente dependen. Esta mantiene su identidad desde el principio al fin, mientras aquellas posiciones nacen y se extinguen a medida que el proceso avanza en su camino.

²⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 640.

La doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno del proceso judicial que, por esta circunstancia, se considera como el proceso tipo, el proceso jurisdiccional pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se pide y obtiene justicia, pero es necesario no tomar una parte por el todo.

El proceso jurisdiccional existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad. Como la jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, y en cierto modo los particulares (juicio arbitral), resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial. Lo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los tribunales fiscales y administrativos, las cámaras legisladoras cuando se erigen en gran jurado, las cortes militares, los jurados populares, los jueces árbitros, etc. Jurisdicción y proceso jurisdiccional son conceptos que se implican mutuamente.

El proceso, como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinar a los demás para la obtención de la finalidad. Reconoce que en ese sentido, hay procesos administrativos, legislativos y judiciales.

La actividad jurisdiccional es esencialmente actividad del Estado, y la intervención de las partes en el proceso no es sino condición o presupuesto o delimitación de los confines de esta

actividad, debe considerarse preponderante en el proceso el fin del Estado. El Estado un interés propio. Por consiguiente, en la realización de este interés del Estado consiste el fin del proceso.

En el proceso penal, es el Estado quien se encarga de alentar la persecución del delito e incoar el correspondiente proceso, si bien, existen algunos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte, requiriendo denuncia del perjudicado, lo que hace que la aludida bipolarización demandante-demandado se reproduzca aquí también, salvando las distancias.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento.

El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de formular recursos contra la sentencia.

La teoría del proceso, tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también, para justificar el por qué de la regulación jurídica por parte del legislador. Los aspectos que debe abarcar, tienen gran repercusión en la materia

procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender la esencia, objetivo y fines.

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos, frecuentemente confundidos, en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que, fatalmente, conduce a errores.

Comúnmente, se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos, enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es "caminar adelante"; por ende, primariamente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

El procedimiento es la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estadio a otro (proceso).

Debemos dejar claro que existe una notoria diferencia entre los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, a pesar de que en muchas ocasiones se les otorguen definiciones similares. Al respecto, diversos autores, se inclinan porque la palabra proceso deriva de la etimología *procedere*, que significa avanzar, caminar; mientras otros consideran más adecuado el latín *procesus*, que se refiere a progresión. A final de cuentas, el proceso es una serie de hechos consecuentes, que van encaminados hacia un fin preciso, primordial del proceso, que es

la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento de la autoridad judicial, por medio del dictamen de una sentencia.

El proceso es un simple camino en busca de un fin; el camino lo constituyen tanto las reglas que deben cumplirse como el respeto que implican, y el desenlace es la resolución final, la sentencia o decisión que se otorga del caso concreto, en un ámbito eminentemente judicial. En cambio, el procedimiento no siempre busca los mismos objetivos; además, una de las características principales del proceso es que la jurisdicción es facultad únicamente de jueces, mientras que un procedimiento puede recaer en un representante del Poder legislativo (como en el caso del procedimiento de declaratoria de procedencia en un juicio político contra un legislador), en el Ministerio público (que preside las averiguaciones previas).

Manuel Rivera Silva define el procedimiento penal como:

“El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos establecidos previamente, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados, con antelación”.²⁸

El autor sostiene que el procedimiento penal requiere de la observancia de preceptos legales existentes.

A su vez, Sergio García Ramírez apunta que el proceso es:

“Un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio, expediente instrumental, por

²⁸ Autores citados por PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Págs. 641 y 642.

tanto, para la resolución de una cuestión material o sustantiva, el litigio. Ahora bien, el proceso se desarrolla conforme a normas técnicas, a reglas procedimentales, que confieren cuerpo y fisonomía al procedimiento. Hay procedimiento por lo demás, inclusive fuera del proceso. Tal acontece con los actos procedimentales, no todavía procesales, que con carácter preparatorio del proceso se desarrollan ante la frontera misma de éste: la averiguación previa, suerte de instrucción, que se desenvuelve en la sede del Ministerio público. No es lo mismo pues procedimiento que proceso”.²⁹

Procedimiento es una connotación más amplia, se aplica a distintas ramas del Derecho y constituye un mecanismo más cercano a la fórmula de transitar de manera correcta por el mundo del respeto a las normas y leyes, situación que evidentemente se puede dar por distintos órganos, aun los que no son judiciales, destacando entre otros los administrativos.

En efecto, hoy día el procedimiento de dependencias administrativas, para aplicar leyes, es cotidiano; por ejemplo, en el trabajo que realizan las oficinas fiscales se observa con frecuencia el procedimiento que siguen para determinar créditos a favor del Estado, en el cual intervienen (como en el caso de México) personas ajenas a la formación jurídica, cotidianamente técnicos en contabilidad, quienes establecen sanciones o responsabilidades, además de medidas cautelares, en estos casos el procedimiento se aparta del Derecho y su justa

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 37.

aplicación; pero lo cierto es que en tales circunstancias ocurre un procedimiento, aunque no penal, pues no intervienen ámbitos del Derecho Punitivo.

En relación con el concepto de juicio, éste tiene diversas connotaciones: puede considerarse similar a un proceso, o aludir incluso a los documentos de que consta un expediente en un juzgado; empero, se estima que el juicio es la actividad de la autoridad judicial, encaminada a dictar la sentencia, en la que tiene en cuenta el análisis y la valoración de los hechos y de las pruebas.

En este sentido, Hernández Pliego dice:

“El juicio es la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso”.³⁰

Asimismo el Doctor Colín Sánchez explica que:

“El juicio es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso.”³¹

Juan José González Bustamante manifiesta:

"El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente

³⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. 8.

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 67 y 68.

ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.

Al Derecho Procesal Penal le corresponde establecer las normas del procedimiento. Este se encuentra constituido por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales y resulta inconfundible con el proceso".³²

Manuel Rivera Silva, estima que:

"Al definir el proceso, la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil al campo penal, incurriendo en confusiones, por lo cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que el proceso, es: "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".³³

Manzini establece:

³² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 6.

³³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 162.

"Es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal".

Para Eugenio Florián:

"Es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas".³⁴

Leopoldo De la Cruz Agüero, señala que:

"...por lo que incumbe al Derecho Procesal Penal se advierte el mismo problema. Es decir, resulta difícil encontrar una definición adecuada y exacta de su contenido, fines y objeto de dicha ciencia.

"El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México informa que Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho Sustantivo.

³⁴ Autores citados por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Iure Editores. México 2002. Pág. 3.

“Por su lado, Marco Antonio Díaz de León sostiene que por Derecho Procesal Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal.

Guillermo Cabanellas Torres asevera que es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y criminal; la administración de justicia ante los Jueces y Tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales.”³⁵

Realizando una síntesis de las opiniones citadas precedentemente, consideramos que por Derecho Procesal Penal debe entenderse al conjunto al conjunto de leyes o normas, previamente establecidas y de observancia obligatoria, bajo cuyo contenido puramente formal debe sujetarse el Procedimiento Penal, en el que deben intervenir ineludiblemente el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños cuando se trate del pago de reparación de daños.

El Derecho Procesal Penal se conforma de normas jurídicas que son parte del Derecho Público Interno y que mantienen relaciones entre el Estado y los particulares; gracias a ellas se aplica el Derecho Penal sustantivo, con lo cual se logra garantizar la grata convivencia social.

Acerca de este tema, Julio Hernández Pliego dice:

³⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 2 y 3.

“El Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social”.³⁶

En el mismo tenor, El Maestro Carlos Barragán Salvatierra menciona:

"El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran".³⁷

Como podemos observar, el Derecho Procesal Penal tiene como base esencial la aplicación de las leyes de la materia por medio de órganos del Estado; así se explica la aparición del ius puniendi, función exclusiva del Estado. El derecho de penar, castigar, corresponde precisamente a la autoridad, la cual debe velar, en los sistemas democráticos modernos, por los derechos en favor de las partes involucradas en los procesos penales, como son los derechos a la libertad, los derechos de la víctima y los correspondientes a la corrección y reintegración social del victimario.

³⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 3.

³⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill Interamericana. México 1999. Pág. 17.

2.1.2 DELITO.

Al respecto Joseph Ortolán explica:

“El delito es un hecho complejo: descomponiéndole por el análisis, y colocándole según la sucesión de los acontecimientos y el encadenamiento natural de las ideas, los elementos que le componen y las consecuencias que de ellas se derivan, se ve que el orden metódico para tratar de él es éste:

1°. Del agente ó motivo activo del delito (qui facit).

2°. Del paciente ó motivo pasivo del delito (qui passus est).

3°. Del delito, producto, en cierto modo de esos dos factores.

4°. De las reparaciones y de las penas, consecuencias jurídicas del delito”.³⁸

El autor en su definición ubica al sujeto activo, como al pasivo del hecho ilícito, así como a la pena y reparación del daño, es decir que se trata de una noción integral de lo que se debe conocer como delito.

El Maestro Luis Jiménez de Asúa por su parte señala:

³⁸ ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Don Melquíades Pérez Rivas. Editorial Librería de Leocadio López. Madrid, España 1878. Pág. 27.

“Yo defino al delito así: acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.³⁹

Jiménez de Asúa establece que los elementos del delito son según su perspectiva, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; elementos estructurales del delito, con los cuales estoy totalmente de acuerdo, razón por la cual en el Capítulo respectivo desglosaré cada uno de ellos, adecuándolos al tipo penal objeto de análisis del mismo.

En opinión de Eugenio Cuello Calón:

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.”⁴⁰

³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. Págs. 19 y 20.

⁴⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional. México 1951. Págs. 254 y 255.

El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito. **Dicho acto humano ha de ser antijurídico**, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, **No toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito)**, definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto típico. Así, pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada.

El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona. La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales (acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito. Si falta alguno de ellos por ejemplo, si el hecho no es antijurídico por concurrir una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa) o si no es imputable (por ejemplo, cuando el agente es un enajenado) no existe hecho punible.

De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

Pero la consideración de estos aspectos o notas integrantes del delito no significa, como reiteradamente afirman muchos penalistas, una negación de su unidad.

El delito es un todo que no puede desintegrarse en elementos distintos, es un todo unitario que presenta diversos aspectos o facetas.

El estudio específico de cada uno de estos no es más que una exigencia de método que permite un más hondo conocimiento de la entidad delito.

El delito es un acto humano, en oposición a lo que tutela y protege el Derecho Penal, doloso o culposo, imputable y punible, elementos del delito, con los cuales coincide. El delito es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos.

Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas.

El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro.

Este concepto del delito explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, expresa que:

“La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los autores han tratado en vano de producir una definición de Delito con validez universal para todos los tiempos y lugares como una definición filosófica, esencial. Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, viceversa.

Es posible caracterizar al Delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales. La definición jurídica del Delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, en virtud de que su objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología criminales y otras”.⁴¹

⁴¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 125 a 128.

Esto último, resulta una verdad incontrovertible, en virtud de que el delito es materia exclusiva del Derecho Penal.

Ignacio Villalobos explica que:

“La primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena.

El estar sancionado por la ley con una pena no conviene a todo lo definido, como se requiere de una definición puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso”.⁴²

Es claro que la postura del Maestro Ignacio Villalobos es lógica, pues las excusas absolutorias radican en que se reconoce el carácter delictivo de la conducta; empero no se aplica pena alguna.

En opinión de Constancio Bernaldo de Quirós y Pérez:

“El Delito es el hecho que determina la penalidad, la definición del mismo es el primero y más importante de los temas o tópicos, que componen el conjunto del Derecho Penal.

Debemos ahora mostrar al Delito como un ente jurídico, lo que hace que las fórmulas antiguas no sean aprovechables, y las definiciones jurídicas, en cambio, han de tener carácter formal; más aún, de

⁴² VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 201.

formas no coloidales, ambiguas, sino cristalinas, en que los planos, las aristas y los vértices estén perfectamente definidos”:⁴³

Sin lugar a dudas los elementos del Delito deben estar claramente definidos.

Francisco Carrara, respecto a la noción del Delito señala:

“¿Es posible dar una definición del Delito? Acaso todo lo que pueda decirse es que éste es una negación del Derecho, un ataque al orden jurídico. Pero, en realidad, esto no es una definición, sino un verdadero círculo vicioso. Acaso, todas las definiciones lo son y nada hay tan extenso ni tan superfluo, como definir. Dar pues, una definición del Delito que abarque todos los conceptos y que cristalice todas las tendencias, es imposible; el concepto que se dé no será más que la expresión del punto de vista de quien lo forma y será tan variable como este punto de vista”.⁴⁴

La definición jurídica, del Delito, debe ser formulada desde el punto de vista de Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras, ciencias todas ellas, auxiliares del Derecho Penal.

⁴³ BERNALDO DE QUIRÓS y PÉREZ, Constancio. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue, México 1949. Pág. 65 a 67.

⁴⁴ CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Pág. 75.

A efecto de integrar debidamente este punto, no se debe olvidar que en el artículo 7º. Del Código Penal Federal, se define el delito en estos términos:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

En la frase **ACTO U OMISIÓN**, se observa el elemento denominado conducta; en la frase **QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES**, se sitúa la tipicidad, pues el tipo penal contiene a su vez la punibilidad, en el rubro correspondiente a la frase: **SE IMPONDRÁ...** igualmente encontré la antijuridicidad, en virtud de que todo acto que vaya contra los bienes tutelados por el Derecho Penal será sancionado, salvo que existiere una causa de justificación, quien esté apto psíquica y físicamente, es susceptible de ser penalmente responsable y sancionada su conducta, aspecto relacionada cabalmente con la imputabilidad y culpabilidad.

Considero trascendente una definición legal del delito, contenida en los códigos penales, por servir de guía para quienes se encargan de desarrollarse en la aplicación práctica del Derecho Penal.

2.1.3 ABSOLUCIÓN.

En materia penal, la absolución es entendida como la resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación con los hechos que le habían sido imputados.

Se presenta cuando una sentencia judicial dictamina que una persona no es culpable del delito del que ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente. Lo contrario de una sentencia absolutoria es una sentencia condenatoria.

La absolución tiene una serie de consecuencias jurídicas muy importantes. En primer lugar, implica la finalización de todas las medidas que se hubieran adoptado para evitar la posible huida del acusado: devolución de la fianza, finalización de la prisión preventiva, etc. Además, la absolución por sentencia firme también supone que se pueda utilizar la excepción de cosa juzgada. Ésta excepción prohíbe que se pueda volver a juzgar a la misma persona del mismo delito por los mismos hechos.

En ocasiones, y en algunos ordenamientos jurídicos, la sentencia penal afecta únicamente al ámbito penal, por lo que podría volver a juzgarse el caso ante una posible responsabilidad civil derivada de los hechos. Eso puede ocurrir porque se entienda que no existiendo delito, sí que ha existido un comportamiento o una negligencia que ha causado daños a terceros que deben ser resarcidos.

2.1.4 CONDENA.

En materia penal es la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

Se presenta cuando el órgano jurisdiccional considera que el procesado es penalmente responsable, derivado de las

pruebas que aportaron las partes en el procedimiento, es decir la Defensa y el Ministerio público.

Juez es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado tribunal de primera instancia unipersonal.

El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

Las clasificaciones de los jueces más comunes son:

- a) seculares y eclesiásticos,
- b) comunes, especializados y especiales,
- c) civiles, familiares, mercantiles, **penales**, etc.,
- d) ordinarios y extraordinarios,
- e) legos y letrados,
- f) inferiores y superiores,
- g) competentes e incompetentes,
- h) a quo y ad quem.

CAPÍTULO TERCERO
EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

3.1 CONTENIDO.

En el Código Penal para el Distrito Federal se prevé:

CAPÍTULO XII
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA
EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

“ARTÍCULO 122 (*Non bis in idem*). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

“Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

“I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

“II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos”.

3.1.1 PROCEDIMIENTO.

En opinión del Doctor Guillermo Colín Sánchez:

“El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones lo auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante "Ios ojos del pueblo."⁴⁵

Respecto al Ministerio Público y sus orígenes en Roma, Jesús Quintana y Alfonso Morales, opinan que:

“También en los funcionarios llamados *Judices Questiones* de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público puesto que estos

⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 22.

funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del César del que habla el *Digesto* en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y para cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados”.⁴⁶

Por su parte, el Doctor Colín Sánchez explica que:

“Los romanos, paulatinamente, adoptaron las instituciones del derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que más tarde, servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales”.⁴⁷

“Vicenzo Manzini estudia sistemáticamente y en forma amplia estos aspectos; al referirse al proceso en el Derecho Romano, proporciona datos muy completos sobre el mismo.

⁴⁶ QUINTANA Y VALTIERRA, Jesús y Alfonso MORALES CABRERA. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. México 1995. Pág. 12.

⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 22.

“En la época más remota del Derecho Romano, se observó un formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

Durante el sistema gubernamental (de los más antiguos que se conocen), los Reyes administraban justicia; Leo Bloch, refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los *quaestores parricidii* conocían de los hechos, y los *duoviri perduellionis* de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el Rey”.⁴⁸

Con frecuencia, según el referido Doctor Colín Sánchez, durante la República, el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de *lesa majestad*, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

En materia civil, desde el año 367, los pretores tenían a su cargo el procedimiento *in iure*, consistente en un examen preliminar del asunto; después, lo remitían al jurado para que éste ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo: procedimiento *in iudicio*.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba,

⁴⁸ Autores citados por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. 22.

tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban, los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.⁴⁹

Para el citado estudioso del Derecho Procesal Penal, el Estado, a través de sub órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal público, revestía dos formas fundamentales: *la cognitio* y *la accusatio*; la primera, la realizaban los sub órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

En la *cognitio*, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, porque solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

⁴⁹ Íbidem. Págs. 22 y 23.

Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (*anquisitia*), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

La *accusatia*, surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *acusator* representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales, la declaración del derecho era competencia de los *comicias*, de las *questiones* y de un *magistrado*.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso *extraordinario* para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.⁵⁰

De lo apuntado, se concluye: en el procedimiento penal romano salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época

⁵⁰ Idem. Pág. 23.

imperial), los actos de actuación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

Jesús Quintana y Alfonso Cabrera explican:

“Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés fundamentan su afirmación en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que antes actuaba únicamente en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, además de hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

“Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sin embargo, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependería del poder ejecutivo por considerársele representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos.

“Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron retomados por el derecho español moderno, quien ya desde la época del *Fuero Juzgo* había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero este funcionario era más bien un mandatario particular del rey que representaba al monarca.

En la *Novísima Recopilación*, libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina de 1489 se menciona a los fiscales y, posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales”.⁵¹

Todo proceso penal consta de las siguientes fases.

INSTRUCCIÓN.

Es la parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultara estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sine de base a la sentencia.

Varios son los fines específicos de la instrucción:

a) determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;

⁵¹ QUINTANA Y VALTIERRA, Jesús y Alfonso MORALES CABRERA. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

b) aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;

c) recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y

d) en materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Por lo que ve a sus caracteres, la teoría general del proceso señala los siguientes:

a) ausencia de contradicción;

b) secreto, y

c) escritura.

Los actos que conforme a la instrucción se realicen, deben carecer de publicidad y verificarse con la presencia de las personas que en ellos intervienen las partes en el proceso han de servirse de la escritura para comunicarse entre sí. Estos caracteres, sin embargo, no son del todo aplicables a la instrucción mexicana, porque entre nosotros la contradicción puede presentarse con frecuencia, debido a la amplia intervención que se concede a las partes en un juicio. Tampoco es secreta, pues la mayor parte de nuestros actos procesales se realizan en audiencia pública; y si bien utilizamos la forma escrita, se permite para algunas actuaciones la forma oral, aunque ésta con carácter secundario o extraordinario.

La instrucción empieza con el auto inicial que pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio.

En el procedimiento penal los periodos son tres:

El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos;

El segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación;

El tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

Es en el derecho penal mexicano donde la instrucción en el proceso encuentra su mejor aplicación. Señala el artículo 20 de la Constitución que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, entre otras garantías la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia: el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga.

El cumplimiento de esta garantía inicia la instrucción y el juez asume, desde luego, las siguientes obligaciones:

- a) de tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales;**
- b) de forma, porque el juez actuará siempre en audiencia pública;**
- c) de conocimiento, porque se indicará al inculpado el cargo que se le hace;**
- d) de defensa, en cuanto debe oírse al inculpado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley, y**
- e) de declaración preparatoria, que han de tomársele al acusado en el acto mismo, con el objeto de que se delimiten por parte del juez las funciones de decisión que le competan.**

En materia penal al tomar declaración preparatoria a un inculpado, el objeto de la instrucción se constriñe a la aclaración de los hechos que en una u otra forma conduzcan a la verdad, pues si al juez, desde iniciada la instrucción, le es posible comprobarla, obtendrá un valioso adelanto respecto de las demás fases del periodo instructorio. En otros procedimientos dicha verdad se reduce a reunir el mayor número de elementos que permitan fijar la litis.

Verdad histórica es aquella que podríamos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos conocimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio.

La verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa como infalible; la verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación realizada por él mismo. La verdad es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas.

La verdad, en resumen, es lo que ha de encontrar el juzgador durante la instrucción de cualquier proceso, para estar en condiciones de dictar sentencia, porque sólo una verdad es posible y ella debe ser la meta del procedimiento. Lo que sucede es que al fin y al cabo, la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al paraje histórico desde el cual han querido conocerla.

Termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada, estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes. En ese momento dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer, frecuente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, produce distintos efectos:

1o. Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha;

2o. Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria, y

3o. Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho. Pero en los demás procedimientos el cierre de la instrucción simplemente sirve a las partes para otorgarles el derecho a producir alegaciones, pues si se examinan las leyes procesales, ninguna especifica el momento en que jurídicamente deba tenerse por concluida una instrucción. El acto en sí es únicamente declarativo.

PROBATORIA.

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

La segunda fase del proceso es la probatoria o demostrativa, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición

de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

En opinión del autor Guillermo Borja Osorno:

“La averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.

“La instrucción es más amplia en su contenido, ya que durante ella deben comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado; de aquí que no sea exagerado asegurar que ocuparse del estudio de la instrucción es tanto como ocuparse del estudio de la prueba.

“Conocer la verdad es la condición de la sentencia. Una aplicación justa de la ley penal es imposible si la sentencia, en donde dicha aplicación se verifica, no está basada en la realidad; por tanto, dejar determinada esta verdad es la tarea ineludible para el juzgador, que debe cumplir con los fines del procedimiento penal; del Ministerio Público que, al ejercitar su acción, pretende que el Órgano

Jurisdiccional cumpla su cometido, y del defensor, que se aplique la ley.

“Según Romagnosi: "Bajo el nombre de prueba se entienden todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa." y por ello, a reserva de ver si puede aceptarse esta definición comprende el interés tan grande que ofrece el estudio de la misma.

“Franco Sodi dice: Verdad y Prueba son dos conceptos que caminan tomados de la mano. Quien afirma ser poseedor de la verdad y en nombre de ésta pretende de alguien cualquier cosa, inmediatamente es requerido para que justifique su verdad; es decir, para que la pruebe. Ignorar algo, tropezar con un misterio, sentir el interés despierto ante lo desconocido, es acicate para la curiosidad: se quiere saber, se desea desentrañar el enigma, se pretende convertir la ignorancia en certeza y en familiar lo misterioso.

“Dicho en otros términos, quiere el hombre poseer la verdad y para poseerla, se inicia su búsqueda, se inquiere, se interroga, se observa, se medita, se demanda el auxilio de personas y cosas capaces de proporcionar el conocimiento ansiado.

Persecución de la verdad y comprobación de la misma, he aquí dos acicates para el hombre desde que inició su peregrinar a través de la Historia".⁵²

En opinión del Doctor Sergio García Ramírez:

“Forma el régimen de la prueba uno de los capítulos más sugerentes del Derecho procesal. En la práctica, la actividad probatoria posee importancia descollante para la buena y justa marcha del procedimiento. De hecho, no serán la culpabilidad ni la inocencia las determinantes, por sí, de una sentencia regida por la justicia, sino ésta se supeditará, en todo caso, a la más o menos feliz actividad probatoria que tenga al proceso como escenario.

“Dada la multiplicidad probatoria en el procedimiento penal, multiplicidad a la que dedicaremos comentario en un apartado especial, examinaremos desde ahora el tema de la prueba.

“Bentham caracteriza a la prueba, en amplio sentido, como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho"

“Mittermaier concibe a la prueba como "la suma de los motivos que producen la certeza". Para Bonnier,

⁵² BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1969. Págs. 323 y 324.

prueba en sentido lato es "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos".

“Para Elero, pruebas son aquellas "circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio"; en otros términos, las pruebas vienen a ser "los atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho".

“Según Florián se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina.

Dice Alcalá-Zamora que prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llamase también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".⁵³

El Maestro Alberto González Blanco apunta:

“La prueba como medio de que dispone el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de algo, pertenece al orden del conocimiento humano en general; y acerca de ella y con respecto al proceso nos dice Carnelutti, que es un instrumento elemental no tanto del proceso

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1974. Págs. 283 y 284.

como del derecho y no tanto del conocimiento como del proceso in genere; sin ella el derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin”.⁵⁴

Para el autor Carlos Manuel Oronoz Santana:

“Existen diversas definiciones sobre lo que debemos entender por prueba, por lo que adoptaremos una, a efecto de no caer en discusiones bizantinas, que a nada conducen, pero tomando conceptos de diversos autores, podemos señalar que bien podemos entender por prueba a todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

De importancia mayúscula es la prueba en el proceso, toda vez que son los que una vez aportadas por los partes, o los auxiliares, de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al Juez de la causa; de donde colegimos que la sentencia que sea dictada *en* el juicio, siempre deberá estar apoyado en las constancias procesales que obran en el mismo, los que necesariamente se encuentran vinculados con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad”.⁵⁵

⁵⁴ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1974. Págs. 148 y 149.

⁵⁵ ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas. México 1983. Pág. 135.

Prueba, es la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio.

Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución.

No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integran lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal.

La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el Derecho.

Dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas.

Cabe distinguir así, si tomamos como modelo el proceso civil: la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan (es habitual que lo hagan en el propio escrito

de demanda y en el de contestación) que haya, en general, pruebas en el proceso; el recibimiento a prueba, acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, decide si van a existir, en general, pruebas en el proceso; la petición específica de prueba (o proposición de prueba) acto por el que los litigantes solicitan, no ya que haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo); la admisión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación a prueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

En este rubro, la autora Celia Blanco Escandón, nos explica:

“En el período probatorio hay que distinguir tres etapas:

“Ofrecimiento de pruebas.

“Admisión de las pruebas.

“Desahogo de las pruebas

“Ofrecimiento de pruebas: En la fase de ofrecimiento se proponen al juez las diligencias pertinentes para fundamentar y evidenciar lo argumentado. La etapa procesal para el ofrecimiento de pruebas inicia un

día después de que se haya formulado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y durará quince días.

“Durante ese periodo de tiempo las partes señalarán las pruebas que proponen para ser desahogadas en los 15 días siguientes.

“Admisión de pruebas: una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas, el juez deberá manifestarse en relación a su aceptación o rechazo.

“Las pruebas podrán ser rechazadas por alguna de las siguientes causas:

“Por falta de idoneidad, es decir, cuando el contenido de la prueba no se relacione con lo que se pretende probar.

“Por impertinencia, esto es que la prueba no se relacione con el proceso.

“Por extemporaneidad, cuando la prueba se presenta fuera de plazo.

“Desahogo de pruebas: durante los quince días que dura el período de desahogo de pruebas, se presentarán y se practicarán todas las diligencias probatorias que hayan sido admitidas por el Juez.

“Cabe señalar que si al desahogar las pruebas surgieran nuevos elementos probatorios, el juez tendrá la opción de agregar tres días más para ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán dentro de los 5 días siguientes.

“Es importante señalar que una vez desahogadas las pruebas, las partes no podrán renunciar o invalidar los medios probatorios que les ocasionaran consecuencias negativas, aunque hayan sido propuestos por ellos.

“Auto que declara cerrada la instrucción. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el tribunal, de oficio dictará el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción se declara cerrada cuando hayan transcurrido los plazos legales o bien, cuando las partes renuncien a ellos”.⁵⁶

Como carga de la prueba se entiende como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional y buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por éstas. Es evidente que en el juicio las partes desean vencer, pero sólo se obtendrá el triunfo demostrando en el proceso lo que se afirma.

⁵⁶ BLANCO ESCANDÓN, Celia. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 89.

En el proceso penal se cuestiona la vigencia de la carga de la prueba, por considerar que ésta no tiene la eficacia del estímulo de la actividad de las partes, puesto que no se puede pensar que el Ministerio Público sea titular de un interés interno en antagonismo con el del imputado.

Por otra parte, en el proceso penal la carga de la prueba desaparece como institución procesal cuando el juez suple con su iniciativa la inercia de las partes o sale al paso de la astucia de éstas.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y las atribuciones del Ministerio Público y ante todo el principio de legalidad que reviste al procedimiento, es obvio que éste debe promover todo lo necesario para el logro de la justicia, lo que implica que no sólo presente pruebas de cargo sino también de descargo, como sería el hecho de manifestar cualquier causa que impida el ejercicio de la acción penal.

No debe olvidarse que el interés, tanto de la sociedad como del Estado, es sólo uno y se traduce en el ideal de justicia que se logra lo mismo absolviendo que condenando, previa fundamentación y motivación legal de la determinación correspondiente.

JUICIO.

La segunda etapa del proceso penal es la denominada de juicio y comprende, por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el

otro, la emisión de la sentencia del juzgador. Con esta etapa termina la primera instancia del proceso penal y, de manera similar a los que ocurre en los demás procesos, con la apelación se puede iniciar la segunda instancia.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría: de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -llamada precisamente de juicio- y a un sólo un acto: la sentencia.

El juicio penal es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

El término juicio asume varios significados jurídicos, como sinónimo de sentencia, para designar el proceso judicial en su conjunto, al menos en su fase de conocimiento y finalmente para denominar la etapa final del proceso penal.

El juicio penal es la etapa siguiente de la instrucción o sumario judicial en la cual se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. La fase final del juicio es dividida a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario (en realidad plenario rápido). La primera se califica de preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

3.1.2 SENTENCIA

La sentencia jurisdiccional es considerada el acto de aplicación por excelencia; en ella se manifiesta, de forma por demás característica, la esencia de la jurisdicción (opuesta a legislación y a administración). En ella se aprecia toda la complejidad del fenómeno aplicativo.

La sentencia, en tanto acto de aplicación del derecho, no es como lo quiere parte de la dogmática tradicional, la conclusión de un silogismo práctico (más conforme con el dogma de la doctrina de la división de poderes que con una adecuada descripción de la función jurisdiccional).

En una sentencia jurisdiccional (como en cualquier acto de aplicación) se pueden distinguir tres elementos:

- 1) Determinación del derecho aplicable a la controversia,

- 2) Determinación de los hechos que condicionan la aplicación del derecho y
- 3) Actos de decisión por los cuales se ordena la ejecución de las consecuencias.

Las dos primeras determinaciones, erróneamente consideradas elementos declarativos, condicionan el elemento normativo característico de la sentencia: el pronunciamiento que ordena la realización de las consecuencias previstas (por la norma general material).

Es claro que la decisión que ordena la aplicación de las consecuencias (a ciertos individuos particulares) es una norma jurídica nueva que no existía antes de su creación judicial. Sin embargo, éste no es el único elemento novedoso que contiene.

Es importante hacer notar que la determinación de los hechos, elementos esenciales de la aplicación del derecho, no son simples actos que corroboran hechos. Esta determinación será un acto de apreciación del tribunal.

La calificación del hecho es una resolución del tribunal, un argumento que requiere normalmente de una clara justificación.

Sólo los hechos establecidos por el tribunal mediante el procedimiento apropiado son los hechos jurídicos que condicionan la aplicación de las consecuencias previstas.

Es claro que a través de estas determinaciones se introducen nuevos elementos que prosiguen el proceso de creación, determinaciones sin las cuales las normas generales y abstractas no se aplicarían.

El pronunciamiento del tribunal establece el sentido, el alcance, la correcta interpretación del Derecho, así como el sentido objetivo de los hechos.

El acto de aplicación es manifiestamente un acto sucesivo por el cual se condena a un individuo determinado a comportarse de cierta forma, la aplicación de una norma general a un caso concreto trae aparejada la creación de una norma individual y concreta.

El acto jurisdiccional por el cual se individualiza una norma general es un acto de creación jurídica regulada por esta norma material (y demás normas de competencia y procedimiento).

Los actos legislativos, las decisiones administrativas e, incluso, los contratos y testamentos, al igual que las sentencias jurisdiccionales, crean una norma individual cuyo contenido está determinado por las normas generales que ésta aplica.

La creación de una norma que está regulada por otra norma constituye una aplicación de esta última. La aplicación del derecho es, a la vez, creación del derecho: acto que continúa la creación gradual y sucesiva del orden jurídico.

Para que un acto jurídico pueda ser considerado un acto regular de un orden jurídico determinado, necesita ser un acto de aplicación de una norma que lo condiciona y lo regula.

El acto de aplicación que continúa los actos de creación que le preceden (y condicionan) hace posible el funcionamiento del orden jurídico. Sin el acto de aplicación no podría existir un orden jurídico positivo. La aplicación constituye una etapa en el proceso de creación del derecho.

3.1.3 IDENTIDAD DE PERSONA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

En el numeral se establece: “...**Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...**” evidentemente se refiere a una misma persona, a continuación me referiré a la persona física:

Persona según Wikipedia:

“Es un concepto filosófico, que indica a una sustancia individual de naturaleza completa y racional que subsiste por sí misma y separada de otro.

“El significado actual de **persona** tiene su origen en las controversias cristológicas de los siglos IV y V. Para el debate se necesitaban conceptos filosóficos comunes, sobre los que mantener el debate teológico entre las diferentes escuelas, con la rigurosidad apropiada para la cuestión. El problema a tratar era la singularidad del Λόγος/"Verbo" (Jesucristo) frente a Dios Padre. Así, se definió al Λόγος/"Verbo" como **Persona** divina, diferente al Padre, pero de la misma naturaleza que Él. Por afinidad, el concepto fue posteriormente aplicado al Espíritu Santo, a los ángeles y a los hombres.

“El término **persona** proviene del latín *persōna* y éste probablemente del etrusco *phersona* («máscara» del actor, personaje), el cual -según el DRAE- procede del griego πρόσωπον / *prósōpon*.

“Aunque el concepto más común de «persona» es el de "ser dotado de razón, consciente de sí mismo y poseedor de una identidad propia", su significación puede tratarse desde diferentes perspectivas.

“Desde la óptica sociológica puede definirse *persona* como un ser sociable que vive y se desarrolla en sociedad, pero al mismo tiempo nunca deja de actuar con un caracteres individual. Es decir somos "yo" y "nosotros" al mismo tiempo. Por eso algunos pensadores como Aristóteles definen al hombre como "animal sociable" y por tanto su naturaleza es ser social.

“Si nos atenemos a la fisiología, se puede identificar a la *persona* como un ser o individuo de la especie humana; como un hombre o mujer dotado/a de un conjunto de características físicas únicas que le permite diferenciarse de los demás.

“Desde el punto de vista psicológico, *persona* designa a un ser concreto, abarcando tanto sus aspectos físicos como psíquicos para definir su carácter singular y único. Percibe e interpreta el estado de ánimo, el carácter y la forma de actuar de las personas, además estudia las cualidades y facultades que tiene la persona, como la razón, los sentimientos y los valores que lo distingue de los demás seres.

“Son varias las dificultades del estudio de la persona humana estimadas insalvables para la psicología. Recordemos sólo las mayores: la persona no es ni un objeto ni una manifestación susceptible de ser objetivada, sino manantial o estructura de actos; no es una realidad fenoménica ni una suma de cualidades, sino unidad singular inabarcable; no es formación hecha, definitiva, sino proceso concreto que termina sólo con la muerte. Por último, los actos que origina y que constituyen su realidad no se prestan a la reflexión psicológica, pues se dan de manera inmediata y concreta, sobre todo en la participación amorosa.

“**Persona física** (o **persona natural**) es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los

casos es muy similar. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

“Su origen etimológico viene de *persona-ae*, que era aquella máscara (*per sonare*, es decir, para hacerse oír) que llevaban los actores en la Antigüedad y que ocultaba su rostro al tiempo que hacía sonar su voz. Esto es, una ficción que se sobrepone al ser que la porta. Ello es así porque no todos los seres humanos - especialmente en otros tiempos- podían ser considerados personas. Actualmente, y dependiendo del sistema legal que se considere, el *nasciturus* o "que está por nacer" disfruta de una consideración jurídica propia distinta de la de persona física, y por tanto sometido a un régimen distinto de derechos.

“Hoy, las personas físicas tienen, por el solo hecho de existir, atributos dados por el Derecho. La personalidad abre la puerta de la titularidad de derechos, de modo que sólo siendo considerado tal se podía contratar o contraer matrimonio, por poner un par de ejemplos.⁵⁷

El artículo 23 constitucional se refiere a la persona física es decir a un individuo, porque es el único que puede ser sujeto activo de un delito.

⁵⁷ [www. Persona. wikipedia](http://www.Persona.wikipedia)

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

4.1 UBICACIÓN DEL NUMERAL.

El artículo 23 constitucional se ubica en las garantías individuales a las que me referiré a continuación:

Al derecho constitucional, se le ha dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Fix-Zamudio, los que a continuación se citan:

“a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como ‘garantías individuales’. Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.

“b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para

darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 constitucional.

“c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.

En el derecho constitucional mexicano podemos encontrar diversas garantías constitucionales en el preciso sentido técnico, jurídico- reguladas de manera dispersa por el ordenamiento supremo en vigor.”⁵⁸

El citado jurista dice que son cuatro las garantías constitucionales consagradas por la ley suprema de 1917, estas son:

“El juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la federación regulado por los artículos 108 y 111 a 113 de la Constitución;

“Las controversias constitucionales que menciona el artículo 105 de nuestra Constitución, es decir, los litigios que surjan entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre dos o más Estados y entre estos y la federación, mismas que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

⁵⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 56.

“El juicio de amparo que contemplan los artículos 103 a 107 constitucionales, y

Los procedimientos investigatorios a que hacen alusión los párrafos tercero y cuarto del artículo 97 constitucional; el tercero se refiere a la investigación de algún hecho que constituya la violación de alguna garantía individual, mientras que el cuarto habla de violación al voto público poniéndose en duda la legalidad de todo el procedimiento electoral para integrar alguno de los poderes federales; en ambos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene poderes decisorios, sino únicamente de informar a los órganos competentes.”⁵⁹

El profesor Octavio A. Hernández considera:

“A estas cuatro garantías constitucionales hay que agregar una quinta que es la contenida en el artículo 29 constitucional, o sea el llamado procedimiento de suspensión de garantías individuales, toda vez que el mismo sirve para hacer frente, de manera rápida y fácil, a cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”.⁶⁰

El Doctor Jorge Carpizo señala que:

“Debe dársele el calificativo de garantía constitucional a las facultades otorgadas al Senado por las fracciones

⁵⁹ Ibidem. Pág. 57.

⁶⁰ HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 75.

V y VI del artículo 76 constitucional relativo a la desaparición de poderes en un Estado y a las controversias políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa, cuando alguno de ellos lo plantee o se hubiere interrumpido el orden constitucional, para lo cual, en ambos casos, el Senado de la República resuelve la controversia.”⁶¹

Resulta evidente que de todas las garantías constitucionales que contempla el derecho mexicano el juicio de amparo ocupa un primerísimo lugar por su eficacia, magnitud y arraigo popular, lo que queda ampliamente demostrado con la proporción numérica que guarda con las demás garantías citadas. Sin embargo el juicio de amparo ha rebasado enormemente el carácter de control constitucional para convertirse fundamentalmente en control de legalidad.

Asimismo Luis Bazdresch, menciona que:

“El Diccionario de la Real Academia Española define así el vocablo garantía: acción o efecto de afianzar lo estipulado.

“El empleo del sinónimo de afianzar hace confusa u obscura la definición, pero sí resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

⁶¹ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Pág. 40.

“En lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Esa connotación expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece, y otro en interés de quien acepta.

“Esos conceptos de la garantía se refieren a los actos entre particulares, y pueden aplicarse tanto a cosas como a hechos, por ejemplo; si no te vendo la casa que te ofrecí, te indemnizaré con tal cantidad de dinero; si no llegó a tiempo a la cita que hemos convenido, te pagaré \$100.00.

“En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, que pone en manos de acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente; la hipoteca, que afecta un inmueble al cumplimiento de una deuda, y el fideicomiso que, con igual finalidad que la hipoteca, pasa la titularidad del inmueble a un tercero, encargado de realizar la efectividad del compromiso; existe también en el derecho privado la garantía de fianza, por la cual un tercero se obliga directamente con un acreedor a pagar por su deudor, si éste no lo hace.

En Derecho Público la noción de la garantía es totalmente diferente de las anteriores, y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.”⁶²

Julio César Contreras Castellanos opina:

“Gramaticalmente, esta expresión constitucional tiene la significación no tan contundente en el sentido único que esperamos, pues se dice que esta palabra proviene de una locución anglosajona warranty o warantie, pero también se afirma que es una derivación del término garante que proviene del francés garant, y éste quizá del franco werend; cfr. a. al. ant. werent, al. gewahren, otorgar, que significa el efecto de afianzar lo estipulado; fianza, prenda; cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; seguridad o certeza que se tiene sobre algo; documento que garantiza este compromiso, así como en su acepción constitucional se le ubica como ‘derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos’.”⁶³

⁶² BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Sexta edición. Editorial Trillas. México 1998. Págs. 11 y 12.

⁶³ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México. Editorial Porrúa-UNAM. México Págs. 21 y 22.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* precisa:

"Parece ser que la palabra 'garantía' proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección' 'respaldo', 'defensa', 'salvaguardia' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto 'garantía' se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

"El concepto 'garantía' en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho.

“En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea ‘garantía’ dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado ‘derecho público subjetivo’ del gobernado y que equivale, en cierta medida al ‘derecho del hombre’ de la Declaración francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

Concluyendo que desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las ‘garantías individuales’ implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, ‘garantía individual’ y ‘derecho del gobernado’, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como es bien sabido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau: ‘los que la justicia natural acuerda a todos los hombres’), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las ‘garantías’ que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o

asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado.”⁶⁴

Martha Elba Izquierdo Muciño precisa:

“Gran parte de los países del mundo que actúan desde la perspectiva de un régimen jurídico-político aceptan los principios éticos de la cultura occidental, que se basan en el reconocimiento de los llamados derechos del hombre.

“Desde el punto de vista de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada por la UNESCO en 1948, el concepto de derecho es el siguiente: ‘aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define así los derechos del hombre: son inherentes al ser humano, sin los cuales no se puede vivir y, por tanto, el Estado los debe respetar, proteger y defender. En efecto, debido al surgimiento de Estados totalitarios, al sinnúmero de ultrajes que se cometieron en contra de la dignidad humana y a los constantes atentados contra los bienes más preciados de la cultura occidental, específicamente durante la Segunda Guerra

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 181 a 184.

Mundial, de nuevo se volvió la mirada hacia la importancia de los derechos ‘naturales del hombre’.”⁶⁵

De acuerdo a lo mencionado por la autora en cuestión:

“Cuando se habla de derechos del hombre se hace un llamado al legislador para que, con base en principios ideales en el orden jurídico positivo, emita preceptos que satisfagan esas exigencias.

“La devoción por los principios del derecho natural se hizo evidente en muchas constituciones que surgieron al término de la Segunda Guerra Mundial. Sus autores no titubearon al hablar de los derechos naturales del hombre, no obstante las críticas que existieron en el siglo XIX.

“Se habla de derechos naturales, inherentes al ser humano, anteriores y superiores al Estado. Éste sólo puede reconocerlos; no obstante, tales derechos requieren un aseguramiento o una garantía en el ordenamiento positivo, sobre todo en la Constitución, para su cabal cumplimiento y respeto.

Con estos conceptos se concibió la noble idea de proteger al ser humano en su calidad de persona, independientemente del Estado al que pertenezca.”⁶⁶

⁶⁵ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2007. Págs. 1 y 2.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 2.

La referida autora Martha Elba Izquierdo Muciño precisa que:

“Más importante no es su proclamación, sino su vigencia real. Además, no son estrictamente ‘individuales’ sino ‘sociales’, lo que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a lo que conocemos como garantías individuales y garantías sociales. Orgullosamente, nuestro país en la Constitución de 1917 consagró ambas garantías, mucho tiempo antes de que se proclamaran en la Declaración Universal de diciembre de 1948.

“Garantía, por tanto, equivale a afianzamiento o aseguramiento, protección o respaldo. Jurídicamente, el concepto y el vocablo garantía tuvieron su origen en el derecho privado.

“En consecuencia, garantía es todo lo que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa o llana, supeditada a la satisfacción de algún requisito.

De la misma forma se expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal, e incluye los dos aspectos de la garantía: uno en interés de quien ofrece y otro en interés de quien acepte.”⁶⁷

⁶⁷ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales y Sociales. 2ª. Edición. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México 2000. Pág. 50.

Fix-Zamudio sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías:

"Los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales".⁶⁸

En opinión del Maestro Alberto Del Castillo Del Valle:

"Las garantías individuales son medios de protección de derechos del hombre, oponibles frente a las autoridades estatales y que se otorgan por la norma jurídica, preferentemente la primaria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). De esta idea, se aprecia claramente que las garantías no corresponden a los derechos humanos ni son, como se dice, la positivización de los mismos; más bien, son los instrumentos o medios jurídicos (previstos dentro de la ley) que dan lugar a que se tutelen, resguarden, protejan, amparen o aseguren los derechos humanos y su ejercicio por parte del gobernado en general, frente a las autoridades públicas, como sujetos obligados por estos medios jurídicos.

"Al hablar de medios jurídicos, se hace referencia a que se trata de instituciones del Derecho; no se está ante recomendaciones sociales o ante planteamientos políticos; se está frente a la ley misma, que ordena a las autoridades estatales (en realidad, a los servidores públicos) que no afecten a los gobernados en su patrimonio, permitiéndoles actuar (libertad del

⁶⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Pág. 58.

governado en todas sus formas), poseer bienes (derecho de propiedad) o mantener la misma condición que los demás sujetos de Derecho (igualdad jurídica) o, en su caso, que previamente a que los lesionen, el órgano de gobierno respectivo cumpla con las condiciones que establece la Constitución y regulan las leyes, para que su acto pueda tener validez (seguridad jurídica).

“Cabe hacer hincapié en que las garantías individuales o del gobernado son oponibles solamente frente a la autoridad pública, sin que los gobernados sean sujetos obligados por las mismas; ante ellos, los derechos humanos están protegidos o salvaguardados por diversas disposiciones legales, tanto de las que conforman el Derecho Civil, como el Penal, el Agrario, etcétera. Pero las garantías individuales jamás se harán valer frente al gobernado. Las garantías individuales encuentran su cuna en el Derecho (por ello, son medios jurídicos); ahora bien, en cualquier norma jurídica se pueden consagrar garantías, sin que se deba mantener la idea de que solamente la Constitución General de la República otorga estos medios jurídicos de tutela de derechos del hombre. Así, por ejemplo, es el Código de Procedimientos Penales el documento jurídico (ley) que establece las bases sobre las cuales puede decretarse un arresto en contra de una persona por desacato a un mandato judicial; luego entonces, es en esta norma jurídica donde se confieren las garantías que protegen tan importante derecho del hombre, como lo es la libertad

de tránsito, restringida en este caso por la resolución judicial de "arresto". Aun cuando no es la materia respectiva, la idea de presencia de garantías en una ley secundaria, se ejemplifica correctamente con el texto del artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es del tenor siguiente en su cabeza:

"Artículo 2°. El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa..."

Así pues, en el sistema jurídico mexicano existen garantías dentro de la Constitución (ley primaria), como dentro de la ley secundaria, sea cual fuere; para determinar cuándo se está ante una garantía individual en una ley secundaria, basta apreciar la presencia de un precepto en que se consagre un medio de tutela o protección de un derecho humano, oponible frente a la autoridad estatal, ya sea que a ella se le imponga una obligación de hacer (estando en presencia de una garantía de seguridad jurídica) o una de no hacer (siendo entonces una garantía de igualdad, de libertad o de propiedad). En síntesis, las garantías individuales o del gobernado pueden estar inscritas en la Constitución General de la República o en leyes secundarias (federales y locales) e incluso, en tratados internacionales; en todo caso, esas garantías son

gozadas por todo individuo o persona humana que se ubique en la titularidad de la misma.”⁶⁹

En relación por lo expresado por el Maestro en estudio quien señala: “... las garantías individuales o del gobernado son oponibles solamente frente a la autoridad pública, sin que los gobernados sean sujetos obligados por las mismas;...” cabe citar lo que se denomina **EFECTO HORIZONTAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES** previsto en el artículo primero de la ley de Amparo, en el cual a la letra se dispone:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

“I Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

“II Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera

⁶⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías en Materia Penal. Editorial EJA. México 2009. Págs. 17 a 19.

de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

“III Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.⁷⁰

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela puntualiza:

⁷⁰ LEY DE AMPARO. Editorial Libuk. México 2014. Pág. 15.

“Las especies de relaciones jurídicas que producen las garantías individuales son de coordinación, de supraordinación, de supra a subordinación.

“Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan entre dos o más sujetos, personas físicas o morales, en su condición de gobernados. Estas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socioeconómico.

“En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele denominarse como ‘derecho privado’; y en el segundo, lo que se prevé como ‘derecho social’. En ambos casos, los sujetos de la relación jurídica no son órganos del Estado, sino gobernados, personas físicas o morales, particulares o entidades colectivas sociales o también un órgano estatal, pero no con su calidad de imperio, sino como sujeto a la relación de coordinación de los particulares.

“Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder público o gobierno de un Estado, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta formación se consagra en el derecho positivo, la rama que lo instituya será tanto el ‘derecho constitucional’, como el ‘derecho administrativo’, en sus aspectos orgánicos.

“Las relaciones de supra a subordinación se destacan por virtud de que se presentan entre dos entidades colocadas en distinto plano: entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro.

“En dichas relaciones, el Estado y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno. Esto es, sus actos son autoritarios propiamente dicho, pues tienen como atributos esenciales el ser unilaterales, imperativos y coercitivos. Lo primero, atiende a que para su existencia no se requiere de la voluntad del gobernado al que va dirigido o frente al que se realiza. Lo segundo por virtud de que el acto se impone aun en contra o sobre la voluntad que en contrario pudiera exponer el gobernado, el que tiene la obligación de obedecerlo, sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente por la vía que corresponda. Lo tercero, en atención a que en caso de que el gobernado no acate el acto de autoridad, las autoridades del Estado pueden efectuarlo coactivamente, incluso mediante el uso de la fuerza pública.

De lo que se puede inferir que, para ubicarnos dentro de una relación de supra a subordinación, debemos percatarnos de la existencia de que esa relación se establezca entre un ente de autoridad, de hecho o de derecho, y un gobernado, así como que esa relación tenga su origen en la ley, lo que dota al ente de una función pública que debe ejercer con base en una

facultad legal estatuida, con carácter de irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad y que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado, sin que requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado para emitir esos actos o no.”⁷¹

El Doctor Elías Polanco Braga en lo referente a esta noción precisa:

"Son el conjunto de declaraciones, instituciones y procedimientos, con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute pacífico, el respeto y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que en ellos se encuentran consagrados.”⁷²

El Doctor Alberto Del Castillo Del Valle al respecto reseña:

“Las garantías individuales han ido creándose paulatinamente, con el transcurso del tiempo, merced a las exigencias del hombre para que los gobernantes respeten sus derechos fundamentales. Así sucedió en el reino de Aragón, en España, durante la edad media,

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 35ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 165 y 166.

⁷² POLANCO BRAGA, Elías. Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Aragón- Miguel Ángel Porrúa. México 2008. Pág. 89.

cuando los caballeros le hicieron firmar al rey los llamados "Pactos del Sobrarbe", creando un juez medio entre el rey y los súbditos, que fue el "Justicia Mayor de Aragón", que tenía encargada la tarea de velar por el respeto de la libertad de movimiento de cada persona, cuando era privada de la misma por el rey o sus autoridades.

“En junio de 1215, los caballeros ingleses le ‘arrancaron’ la Carta Magna a Juan sin Tierra, siendo éste un documento que contuvo varias garantías individuales, protectoras de los derechos supremos del hombre, como lo son la vida, la libertad de tránsito, la integridad física y la integridad moral.

Es sabido que en 1789 se expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia; en este documento, desde luego, se alude a la obligación estatal de respetar los derechos humanos, aun cuando también se alude al resguardo de los derechos de índole política, es decir, lo que hoy conocemos como garantías del ciudadano”.⁷³

Martha Elba Izquierdo Muciño advierte:

“**En Francia** precedida por el ejemplo inglés y a la luz de las ideas de los enciclopedistas como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu y otros, surge la Revolución francesa de 1789, se acaba con el absolutismo.

⁷³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 21.

“El absolutismo es el sistema político en el que se confiere todo el poder a un individuo o a un grupo. Hoy el término se asocia casi en exclusiva con el gobierno de un dictador. Se considera el polo opuesto al gobierno constitucional de sistemas democráticos. El absolutismo se diferencia de éstos en el poder ilimitado que reivindica el autócrata, en contraste con las limitaciones constitucionales impuestas a los jefes de Estado de los países democráticos.

“Al triunfo de la Revolución y una vez emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano los franceses elaboraron su Constitución, en la que crearon tres órganos para que se encargaran del fiel cumplimiento de la Ley Suprema: el Senado conservador, el Consejo del Estado y la Corte de Casación, instituciones que repercutieron de manera considerable en las leyes mexicanas.

En Francia se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano más completa y sistematizada de su tiempo. Los países democráticos que surgieron con posterioridad copiaron el modelo francés.”⁷⁴

Alberto Del Castillo Del Valle finaliza su exposición:

“En 1777 en **Estados Unidos de América**, se expidió la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia,

⁷⁴ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 12.

que es un documento que contempla varias garantías individuales, siendo un gran antecedente al respecto, en la inteligencia de que en la Constitución de 1787 no se previeron todos los medios de protección de derechos humanos, sino que fueron creándose con el tiempo, a través de las enmiendas que ha sufrido esa Norma.”⁷⁵

El Maestro José R. Padilla menciona que:

“Dicha nación heredó la tradición libertaria inglesa y estableció una Constitución rígida y escrita (1787):

“Asimismo, algunas constituciones de colonias estadounidenses, como la de Virginia, contenían declaraciones de derechos anteriores a la francesa.

La Constitución federal de 1787 carecía de una declaración de derechos o parte dogmática, y en las primeras 10 enmiendas que se le hicieron, entre 1789 y 1791, se le agregó un catálogo de derechos del hombre.”⁷⁶

El referido Doctor Alberto Del Castillo Del Valle lleva a efecto esta reflexión:

“En todas las Constituciones que ha tenido México (federal de 1824, centralista de 1836, centralista de

⁷⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 21.

⁷⁶ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Porrúa. México 2007. Págs. 51.

1843, federal de 1847, federal de 1857 y la vigente de 1917), se han consagrado diversas garantías individuales, con el ánimo de proteger el patrimonio pecuniario, pero también el moral, de las personas, siendo una tradición constitucional mexicana que se tutelen esos derechos frente a las autoridades estatales y que en todas ellas, se hayan visto salvaguardados los derechos fundamentales de los individuales, mediante el otorgamiento de garantías en materia penal.

Es importante indicar que estas garantías se han ido creando y perfeccionando con el transcurso del tiempo y la expedición de cada nueva Carta Magna, aun cuando el objetivo primario, que es proteger al gobernado, frente al gobernante, subsiste.”⁷⁷

4.2 GARANTÍAS QUE CONTIENE.

La garantía que contiene el artículo 23 constitucional es la de seguridad jurídica.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se precisa que:

“La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados”.

“En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro.

⁷⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pág. 22.

“Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social, Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recasens Siches estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho.”⁷⁸

Se colige que el individuo debe tener certeza que sus bienes serán respetados por los demás y que él respetará los

⁷⁸ VOZ SEGURIDAD JURÍDICA. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición Tomo P-Z. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 2883.

bienes de otros, en virtud de que la seguridad jurídica es connatural al origen de la norma jurídica.

Se sigue apuntando:

“La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

“La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, Pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

“La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido. Esta

afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

“Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz.

“Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad?

“Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo.

“Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se disciernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz.

La seguridad jurídica implica, por consiguiente no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.”⁷⁹

La garantía de seguridad jurídica es la contenida por el artículo 23 constitucional, misma que se puede entender como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, que se instituye a fin de asegurar el respeto de la misma por los órganos del Estado, y en caso de que éstos afecten dicha esfera jurídica, deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el propio ordenamiento jurídico establecido.

En principio a todo gobernado se le debe otorgar seguridad que todo acto de autoridad será debidamente fundado y motivado, en ello se resumen la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica como una garantía que se confiere al sujeto titular de la misma, significa el aseguramiento constitucional dado al ámbito jurídico de toda persona, en la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales (unilaterales, imperativos o coercitivos) que afecten o traten de infligir dicho ámbito jurídico otorgado al gobernado, lo que implica, por parte de aquéllas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a todo sujeto consagrados por la Ley Fundamental y por los ordenamientos legales que de ella deriven, a fin de que prevalezca el Estado de Derecho, en tanto se cumpla con el sistema jurídico constitucional que se encuentre en vigor.

⁷⁹ Ibidem. Págs. 2884 y 2885.

Desde esta noción, en que se determina la seguridad jurídica de la persona como garantía individual, que implica la aplicación y el cumplimiento efectivo de la ley por la autoridad pública, así como los atributos y modalidades en que pueden ejercer los derechos el sujeto titular de los mismos, a fin de que no sean ofendidos impunemente o arbitrariamente por los órganos estatales.

La seguridad jurídica es un sistema de normas jurídicas que aseguran constitucionalmente que los actos de autoridad se llevan a cabo, cumpliendo y observando lo dispuesto en la ley, para preservar el estado de derecho. Por lo explicado, toda actividad del Estado que vulnere lo establecido por las garantías individuales y sociales en favor de los gobernados, puede ser tachada de inconstitucional. En efecto, el sentido de seguridad o protección de los valores fundamentales del gobernado en sociedad, se expresa en fórmulas jurídicas esenciales que el Estado y sus autoridades están obligados a observar estrictamente en su actividad, para que el acto de autoridad así emitido sea constitucionalmente válido. La seguridad jurídica como fin del derecho, se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, está ligada a un hecho de organización social, es la garantía que tiene un individuo de que su situación no será modificada sino por medio de procedimientos societarios y por consecuencias regulares, o en un sentido más general, como lo expresa Delos, citado por este autor, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Por su parte la Maestra Erika Bardales Lazcano en su obra

Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México, determina que el artículo 16 constitucional es uno de los preceptos que otorgan mayor protección al gobernado toda vez que versa sobre la seguridad jurídica.⁸⁰

4.3 MOTIVOS PARA LA PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

La reforma que propongo es necesaria en virtud de que la redacción actual afecta la impartición de justicia.

En el caso que nos ocupa, la hipótesis es la siguiente:

Una persona comete un robo simple y es condenado por ese delito, posteriormente esa misma persona comete otro delito de robo simple, obviamente es el mismo delito, por lo tanto no podría ser juzgado por el mismo delito, por ello propongo que se indique “NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS”.

Los elementos estructurales del delito a la luz de la Teoría del delito son los siguientes:

Conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

⁸⁰ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Editorial MaGíster. México 2010. Pág. 50.

Las especies de conducta son acción y de omisión. La **acción** implica un movimiento corporal. La **omisión** significa dejar de hacer algo que se está obligado a llevar a efecto. El ejemplo clásico es incumplir la obligación alimentaria. La **omisión puede ser simple** cuando se viola una norma prohibitiva, portación de arma; La **comisión por omisión** se presenta cuando se dispara el arma, porque se transforma el mundo exterior o cuando un empleado del ferrocarril no realiza el cambio de vías –que estaba obligado a efectuar- y chocan dos ferrocarriles.

La ausencia de conducta se presenta cuando existe un comportamiento humano carente de voluntad y las causas que la originan son la **Vis maior** y la **Vis absoluta**.

La **Vis maior** es un acontecimiento de la naturaleza que origina un delito, una persona conduciendo su vehículo golpea a otro automóvil a causa de un terremoto, por supuesto que existe un comportamiento humano, sin embargo en el mismo no hay voluntad.

La **Vis absoluta** implica una fuerza humana exterior e irresistible y puede ocurrir que una persona lanza a otra y esta con motivo de dicha acción, rompe un cristal, hay daño en propiedad ajena empero la acción voluntaria la realizó quien la lanzó con dirección al cristal, es decir en la persona que rompió el cristal no hubo voluntad.

Tipicidad es la adecuación de la conducta a lo que en abstracto prevé el legislador.

Aquello que prevé en abstracto se denomina tipo, es decir el Código Penal contiene tipos, la conducta convierte los tipos en delito.

La **atipicidad** significa la no adecuación de la conducta al tipo penal.

Antijuridicidad se presenta cuando la conducta va contra lo que protege el Derecho Penal.

El aspecto negativo se entiende como **causas de justificación** entendidas como aquellas que eliminan lo antijurídico de la conducta.

Imputabilidad es la capacidad física y psíquica para entender los efectos o consecuencias de nuestra conducta en el ámbito del Derecho Penal.

Inimputabilidad es la falta de capacidad para entender los efectos de nuestra conducta en el campo del Derecho Penal.

Culpabilidad significa la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento para intervenir en un hecho delictivo.

Las formas de culpabilidad son el Dolo y la Culpa, en el primero existe intención de delinquir, la Culpa se presenta cuando se comete un delito por falta de precaución.

Inculpabilidad es la falta de voluntad y conocimiento para participar en un hecho delictivo.

Punibilidad es la amenaza estatal de imponer una sanción a quien cometa un delito.

Excusas Absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta.

En conclusión los delitos se estructuran con hechos cometidos por individuos, por ello se propone la reforma al artículo 23 constitucional.

A continuación cito los criterios jurisprudenciales referentes a este trabajo de investigación.

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.271 P

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 1993. Tesis Aislada.

Es importante resaltar que en este criterio destaca la referencia a hechos delictivos.

AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

El principio de non bis in ídem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in ídem.

1a. CI/2011

Amparo directo en revisión 921/2010-29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Junio 2011. Pág. 169. Tesis Aislada.

Obviamente en este criterio se observa con claridad que el aplicarle una agravante al delito no viola el artículo 23 constitucional.

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se te condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P.35 P

Amparo en revisión 595/97.-Francisco Valdez Cortazar.-16 de enero Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.-Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Pág. 1171. Tesis Aislada.

Reiterando mi postura en esta tesis, en este criterio este criterio se precisa que nadie puede ser juzgado por los mismos hechos delictivos.

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE.

No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 251. Tesis Aislada.

En esta tesis jurisprudencial se refiere a actos distintos que evidentemente dan lugar a delitos diferentes.

NON BIS IN IDEM, GARANTIA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENERICO.

El principio non bis in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecúa a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

Amparo directo 2051/78. Arturo de León Martínez. 1o. de febrero de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 169-174 Séptima Parte. Pág. 217. Tesis Aislada.

Observemos que en el criterio se alude a los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley y en ello radica mi tesis el artículo 23 constitucional debe ser reformado.

NOS BIS IN IDEM.

Lo que el artículo 23 constitucional prohíbe, es que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito, y no puede decirse jurídicamente que por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyan dos procesos por el mismo acto delictuoso, sea juzgada aquella, lo que no puede tener lugar mientras no se dicte la correspondiente sentencia.

Amparo penal en revisión 1936/47. Garza López Dionisio. 13 de febrero de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CIII. Pág. 1518. Tesis Aislada.

ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACION DEL.

El artículo 23 constitucional expresa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Ahora bien, la resolución por medio de la cual se pone a un procesado en libertad, por falta de méritos, en ningún caso reúne los requisitos a que se refiere el precepto citado, ya que en esa resolución no se juzga al quejoso, sino que se le pone en libertad por no encontrar, en el momento, datos en su contra, y esto con las reservas de la ley, es decir, que en caso de que aparecieran nuevos datos, se le sujetará nuevamente el proceso, por lo que, si estos datos aparecieran y se sujeta al quejoso nuevamente a proceso y se le condena, no puede decirse que se viole el citado precepto constitucional.

Amparo penal directo 4434/34. Pedrozo Rivera Antonio. 8 de agosto de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLV. Pág. 2441. Tesis Aislada.

ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

No puede alegarse violación de la garantía consagrada por ese precepto, sobre que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho de que un tribunal incompetente se inhiba del conocimiento del proceso, antes de fallar en definitiva.

P.

Amparo penal en revisión. Meléndez Vicente. 24 de febrero de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo IV. Pág. 463. Tesis Aislada

En estas posturas con claridad se precisa que en los hechos sobre los cuales se pronunciaron, no había sentencia y por lo tanto no se violó el artículo 23 constitucional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos.

SEGUNDA.- El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos.

TERCERA.- El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

CUARTA.- El principio non bis in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede

ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, no opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso.

QUINTA.- México merece normas jurídicas lógicas a efecto de que la impartición de justicia sea justa y conforme a Derecho. El artículo 23 constitucional requiere una reforma por las razones expuestas en este trabajo de investigación.

SEXTA.- La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

SÉPTIMA.- La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

OCTAVA.- La garantía de seguridad jurídica es el conjunto de derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran

afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

NOVENA.- El objetivo de las garantías de seguridad jurídica es consolidar el Estado de derecho, cuya ausencia en cualquier sociedad preludia la descomposición de las relaciones humanas por ende, la anarquía. Las garantías de seguridad jurídica están contenidas, fundamentalmente, en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA.- Por lo explicado sostengo que la redacción del artículo 23 Constitucional debe precisar que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR BALDERAS, Lidia. Derecho Constitucional. Grupo Editorial Patria. México 2010.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo. Derecho Constitucional. Oxford University Press. México 2008.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford University Press. México 2002.

AZUELA RIVERA, Salvador. Curso de Derecho Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Puebla, Pue. México 2009.

BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Editorial MaGíster. México 2010.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill Interamericana. México 1999.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Sexta edición. Editorial Trillas. México 1998.

BERNALDO DE QUIRÓS y PÉREZ, Constancio. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue, México 1949.

BLANCO ESCANDÓN, Celia. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 2004.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1969.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1979.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 35ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 2005.

CARBAJAL, Juan Alberto. Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 2002.

CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980.

CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid España. 1925.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional México 1951.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías en Materia Penal. Editorial EJA. México 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1974.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1974.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2007.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales y Sociales. 2ª. Edición. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958.

KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México 1979.

LARA ESPINOZA, Saúl. Las garantías constitucionales en materia penal. Editorial Porrúa. México 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Iure Editores. México 2002.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas. México 1983.

OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. 3ª. Edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2002.

ORTOLÁN, Joseph Louis Elzéar. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducción de Don Melquíades Pérez Rivas. Editorial Librería de Leocadio López. Madrid, España 1878.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Porrúa. México 2007.

QUINTANA Y VALTIERRA, Jesús y Alfonso MORALES CABRERA. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. México 1995.

REYES HEROLES, Jesús. Apuntes sobre la idea del Estado de Derecho. Revista del trabajo. México 1947.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1979.

VELÁZQUEZ CRUZ, Ricardo. El Juicio Oral. Editorial Defensa Penal. Puebla, Pue. México 2010.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista. México 2013.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista. México 2013.

LEY DE AMPARO. Editorial Libuk. México 2014.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 2013.

DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

POLANCO BRAGA, Elías. Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales. Universidad

Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Aragón- Miguel Ángel Porrúa. México 2008.

VOZ ESTADO DE DERECHO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México 2002.

VOZ INSTRUCCIÓN. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO I-O. 2ª. Reimpresión. Editorial Porrúa UNAM. México 1988.

VOZ JUEZ. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I.O. 9ª. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1996.

VOZ JUICIO. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO I-O. 2ª. Reimpresión. Editorial Porrúa UNAM. México 1988.

VOZ SEGURIDAD JURÍDICA. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición Tomo P-Z. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.

OTRAS FUENTES.

SEGURIDAD JURÍDICA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. México 2012.